

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/02/2008/II

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN
MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO DE
XALAPA, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ
MARTÍNEZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a los dos días del mes de abril del año dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/02/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y;

RESULTANDO:

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. En fecha seis de diciembre del año de dos mil siete, mediante escritos dirigidos a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, ----- presentó dieciséis solicitudes de información las cuales se plantean de la forma siguiente:

a) MBR-JURÍDICO CMAS-PT-01.- Requiero la estructura orgánica (Organigrama) para los años 2005, 2006 y 2007.

b) MBR-JURÍDICO CMAS-PT-02.- Requiero los gatos(sic) desglosados, punto por punto, así como copias de las facturas relativas al uso de recursos públicos, específicamente para el Director de Administración y Finanzas, Subdirector de Recursos Humanos, Director de Comercialización, Gerente de Medición y Consumo, Gerente de la Planta Potabilizadora y Jefe de la Unidad Jurídica, mismos que deberán incluir las erogaciones en materia de transporte, viáticos y pago de sueldos (nómina, compensaciones, prestaciones u otra información relacionada con dinero del pueblo) para el ejercicio del año 2005, 2006 y 2007.

Nota: Los nombres de los puestos fueron obtenidos vía internet de un "pedazo de Manual de Organización" de CMAS, no observándose entre otros aspectos, fecha de emisión, nombre y firma de autorización, de no existir correspondencia entre estos puestos y el organigrama que entregarán, favor de hacerlos equivalentes con el organigrama para la entrega de la información solicitada.

c) MBR-JURÍDICO CMAS-PT-03.- Requiero el total de plazas, desglosado por niveles del personal de confianza dependientes de la Dirección de Administración y Finanzas, Subdirección de Recursos Humanos, Dirección de

Comercialización, Gerencia de Medición y Consumo y Jefatura de la Unidad Jurídica; incluyendo las condiciones bajo las cuales fueron contratados (permanente, por obra o tiempo determinado, etc.) y el pago de sueldos (nómina, compensaciones, prestaciones u otra información relacionada con dinero del pueblo) correspondiente al año 2005, 2006 y 2007.

d) MBR-JURÍDICOCMAS-PT-04.- Requero la declaración de Situación Patrimonial del Director de Administración y Finanzas, Subdirector de Recursos Humanos, Director de Comercialización, Gerente de Medición y consumo y Jefe de la Unidad Jurídica; incluyendo los años 2005 (de inicio), 2006 (intermedio) y 2007 (terminación de encargo), enfatizó que no necesito datos personales; únicamente el monto en dinero y bienes muebles e inmuebles de inicio, intermedio y terminación de encargo.

e) MBR-JURÍDICOCMAS-PT-05.- Solicito Currículum vitae, específicamente del Director de Administración y Finanzas, Subdirector de Recursos Humanos, Director de Comercialización, Gerente de Medición y Consumo y Jefe de la Unidad Jurídica que comprenda la actualización para los años 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

f) MBR-JURÍDICOCMAS-PT-06.- Proporcionar información relativa a las compras de todo tipo de automóviles, Sulfato de Aluminio, medidores de agua, tubería para drenaje y agua, uniformes para el personal de confianza y sindicalizado (incluyendo botas y demás accesorios), específicamente para el ejercicio 2005, 2006 y 2007, incluyendo el tipo de licitación y/o adjudicación (directa, simplificada, etc.), las ofertas económicas de los proveedores competidores, condiciones de contrato, costos y demás relacionadas con las licitaciones.

g) MBR-JURÍDICOCMAS-PT-07.- Requero información del monto total otorgado por BANOBRAS para "el Plan Integral de Saneamiento (PIS), de ese total cuanto recibió en el año 2004-2005 la nueva administración de CMAS, como fueron aplicados e incluir los avances o condiciones que guarda dicho Plan en el año 2007.

h) MBR-JURÍDICOCMAS-PT-08.- Requero el costo por litro o metro cúbico de agua de acuerdo al tipo de usuario (interés social, comercial, industrial, etc.), incluyendo los siguientes: Agua Purificada Xallapan.- tipo de usuario/consumo de agua de la red (en litros o metros cúbicos) para los meses del año 2006 y los que van de este año/ pago total (desglosado por mes) para lo especificado en el punto anterior.

i) MBR-JURÍDICOCMAS-PT-09.- Requero el consenso o acuerdo del incremento del costo en el servicio de agua de la red que se dio en el periodo de los años 2004-2006.

j) MBR-JURÍDICOCMAS-PT-10.- Hacerme llegar las quejas o denuncias, clasificadas rubro por rubro respecto al servicio de agua, incluyendo la calidad de la misma, informes de las concluidas satisfactoriamente (bajo que condiciones) y las que están pendientes de respuesta y el motivo por la que se encuentran "estancadas", exclusivamente para los años 2006 y 2007.

k) MBR-JURÍDICOCMAS-PT-11.- En fechas pasadas, el servidor público Sr. Dimas Calixto del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Ver., declaró a los medios de comunicación que las personas "morosas" debían por concepto de pago del servicio de agua la cantidad de 25, 000, 000 (Veinticinco Millones de Pesos); pero no aclaró si sólo se refirió a los "morosos ciudadanos comunes y corrientes" o se incluía a los "morosos" de negocios e industrias, solicito de esa cantidad (con registros o facturas de

cartera vencida) cuanto corresponde a los morosos ciudadanos que consumen agua para su casa habitación.

l) MBR-JURÍDICOCMAS-PT-12.- Requiero informe de las condiciones fisicoquímicas (incluyendo resultados de THM.cloro de entrada y salida) y microbiológicas bajo las cuales se distribuyó el agua de la planta potabilizadora a los tanques de almacenamiento y distribución, específicamente para el semestre mayo-octubre de 2004 y lo correspondiente al mismo periodo del año 2007, incluyendo comunicados, reportes, memorandos o cualquier otro documento relacionado con la calidad del agua.

m) MBR-JURÍDICOCMAS-PT-13.- Solicito programa anual de "Limpieza y Saneamiento" del año 2005, 2006 y 2007 de todos los tanques de almacenamiento y distribución de agua, específicamente requiero los registros de las condiciones de limpieza y saneamiento de los tanques "Caja 4", "las Margaritas", "Francisco Villa", "Xalapa 2000 superficial", "Zona Media", "Guerrero", "Toluca", "Loma Sol", "Ejidal", "Sumidero", "Beethoven" y "Niño Perdido", incluyendo los resultados fisicoquímicos y microbiológicos únicamente para el año 2007.

n) MBR-JURÍDICOCMAS-PT-14.- Requiero resumen de resultados (incluyendo las observaciones) de auditorias de tipo administrativa y/o financiera interna practicadas, exclusivamente para el periodo 2004-2007.

ñ) MBR-JURÍDICOCMAS-PT-15.- Solicito el estado financiero al cierre del mes de octubre de 2007.

o) MBR-JURÍDICOCMAS-PT-16.- Requiero la totalidad de demandas laborales del trienio 2005-2007, incluyendo cuantas se han pagado y su monto, número de las que están en proceso y sus términos, así como cuantos trabajadores para ese mismo trienio fueron despedidos voluntaria o involuntariamente, incluyendo el monto en dinero de aquellos trabajadores(sic) que se les haya otorgado alguna remuneración por sus "renuncias".

II. En fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete, el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz (CMAS), a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio con clave UJ/S-263/2007, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez, en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, informa al recurrente que ante la pluralidad de las peticiones de información solicitadas y su relación con diversas áreas que forman parte de la citada Comisión, requería la ampliación del plazo por diez días hábiles adicionales, invocando para tal efecto, los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. Con oficio CJ/H-011/ 2008 de fecha de emisión nueve de enero de dos mil ocho, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez, en su calidad de Coordinador Jurídico y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, da contestación a cada una de las solicitudes de información presentadas por el recurrente en fecha seis de diciembre de dos mil siete, oficio que a decir del recurrente le fue entregado por un vecino el diez de enero de dos mil ocho al recurrente.

IV. En fecha quince de enero, mediante escrito fechado en catorce de enero de dos mil ocho, presentado por ----- ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y

dirigido al Licenciado Leoncio Morales Méndez, en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la citada Comisión, manifiesta su descontento y desaprobación a las respuestas dadas mediante el oficio CJ/H-011/2008.

V. En la misma fecha, quince de enero del que corre, y mediante cuatro escritos de fecha catorce del mismo mes y año, el recurrente realiza cuatro peticiones distintas a las realizadas en fecha diecinueve de noviembre de dos mil siete, dirigidas nuevamente al sujeto obligado y que consisten en:

- a) MBR-JURÍDICOCMAS-PT-17.-** Requiero la información relacionada con la "Unidad de Acceso a la Información Pública de CMAS", incluyendo el acta (o equivalente) de su constitución o creación, estructura operativa, costo hacia la sociedad, la capacitación y/o experiencia de los servidores públicos (incluyendo a su titular) en el cumplimiento de sus responsabilidades y/o atribuciones de la materia que integren dicha unidad; así como toda aquella información relacionada con la misma.
- b) MBR-JURÍDICOCMAS-PT-18.-** Requiero los registros (autorizados por inmediato superior) del período 06/dic/07 al 19/dic/07 referente a las vacaciones del personal que según usted no le permitió o imposibilitaron dar respuesta a las peticiones de información planteadas; así mismo le solicito los registros y toda clase de información generada en ese periodo del área correspondiente involucrada en la entrega de la información y que en parte (o algunos) hayan estado de vacaciones.
- c) MBR-JURÍDICOCMAS-PT-19.-** Requiero copia del oficio No. UJ/S-263/2007 de fecha 19 de diciembre de 2007 enviado a mi persona con copia para el Consejo General del IVAI, donde se visualice el sello de recibido por parte de este último.
- d) MBR-JURÍDICOCMAS-PT-20.-** Requiero registro de tabulador de sueldos y salarios para el ejercicio de los años 2005, 2006 y 2007, desglosado por puestos, específicamente los considerados en el organigrama según corresponda para cada uno de los años mencionados.

VI. Con oficio número CJ/J-22/2008, fechado en veintidós de enero de dos mil ocho, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dirigido al recurrente, da contestación a las solicitudes de información **MBR-JURÍDICOCMAS-PT-17, MBR-JURÍDICOCMAS-PT-18, MBR-JURÍDICOCMAS-PT-19 y MBR-JURÍDICOCMAS-PT-20;** a dicha respuesta anexa copia simple del memorándum con nomenclatura DG-134/2007 de fecha de emisión diecisiete de octubre de dos mil siete y de un anexo denominado tabulador.

VII. En fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, a las diez horas con doce minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, escrito y anexos relativos al recurso de revisión, interpuesto por ----- en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz (CMAS), por estar en desacuerdo con la información proporcionada por el citado organismo.

VIII. En la misma fecha, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 64,

65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 17 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con el escrito y anexos recibidos tuvo por presentado al promovente, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/02/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución.

IX. Por proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil ocho, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 fracción VI y 7.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último citado en relación a los diversos 41, 70, 139 fracción IV y 140 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, antes de proveer sobre la admisión del recurso, fue requerido el promovente para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, presentara los siguientes documentos:

- a) Escrito signado por el recurrente y dirigido a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz según indica el escrito de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil siete con sello de recibido en original, recibido en fecha seis de diciembre del año dos mil siete según se aprecia en el propio sello;
- b) Dieciséis solicitudes de información signadas por el recurrente y dirigidas a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz según aparece en las mismas de fecha diecinueve de noviembre de dos mil siete, con sello de recibido en original, recibidas en fecha seis de diciembre del año de dos mil siete, según se aprecia en los sellos;
- c) Escrito signado por el recurrente y dirigido a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz según indica el escrito de fecha catorce de enero del año en curso con sello de recibido en original, recibido en fecha quince de enero del año en curso según se aprecia en los propios sellos;
- d) Cuatro solicitudes de información signadas por el recurrente y dirigidas a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, según aparece en las mismas de fecha catorce de enero del año en curso, con sello de recibido en original, recibidas en fecha quince de enero del año en curso.

En el mismo sentido, se acordó:

- e) Tener por señalado el domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle Raiceros número treinta y cinco segunda sección de la Colonia Santa Rosa de esta ciudad y el correo electrónico-----.
- f) Se apercibió al recurrente que en caso de no cumplir con dicho requerimiento, se resolverá con los elementos aportados.

X. Por escrito de fecha siete de febrero, el recurrente da contestación al requerimiento efectuado en el acuerdo del veintinueve de enero del que cursa, donde solicita el cotejo inmediato de las documentales requeridas en presencia de Félix Villegas Hernández, indicando que posterior a su cotejo sean devueltas, por lo que por proveído dictado en la misma fecha, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

- a). Admitir el recurso de revisión interpuesto por -----
- en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz;

b). Tener por incumplido el requerimiento realizado al recurrente en fecha veintinueve de enero de dos mil ocho, haciéndole efectivo el apercibimiento contenido en el referido acuerdo; por lo que se resolverá con los elementos aportados;

c). Tener por señalado como domicilio del recurrente para recibir notificaciones el ubicado en la calle Raiceros número treinta y cinco, segunda sección de Santa Rosa en esta ciudad, se tiene por señalado el correo electrónico----- y por autorizado al ciudadano Félix Villegas Hernández, para oír y recibir notificaciones.

d). Agregar y admitir las pruebas documentales ofrecidas las que se tienen por desahogadas por su propia naturaleza; por hechas sus manifestaciones, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente en el momento de resolver.

e). Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso, sus anexos y el auto de admisión del recurso, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente: a) acredite su personería; b) manifieste lo que a sus intereses convenga; c) aporte pruebas; d) manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación, y e) como diligencia para mejor proveer se le requirió aportar en original o copia certificada dentro del plazo establecido, de las probanzas aportadas por el recurrente con el apercibimiento de que en caso no hacerlo se resolverá con los elementos que obran en autos, y

f). Fijar las diez horas del día quince de febrero de dos mil ocho, para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, lo cual fue previamente aprobada por el Consejo General de este Instituto, según acuerdo de siete de febrero del que cursa.

XI. En fecha trece de febrero de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número CJ/H-038/2008, consistente en la contestación al recurso de revisión signado en conjunto por Fernando Manuel Ferro Andrade, Silem García Peña y Leoncio Morales Méndez como integrantes de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, al que acompañan seis anexos como pruebas.

XII. En fecha catorce de febrero del que corre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito sin número con fecha de emisión trece de febrero del presente año, signado por ----- y dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

XIII. En fecha catorce de febrero de dos mil ocho, se emite un acuerdo de la Ponente, donde se tiene por cumplido el acuerdo de fecha siete de febrero respecto de los incisos a), b), c) y d), de igual forma se acordó:

a). Tener por presentado al sujeto obligado, dentro del término que se le proveyó en el acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil ocho, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, por tener acreditada la personería de Leoncio Morales Méndez, como representante común del sujeto obligado; y por incumplido el inciso e) del acuerdo citado, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento de que se resolverá con los elementos que obran en autos;

b). Admitir y tener por desahogadas las probanzas ofrecidas por el sujeto obligado, consistentes en:

1) Documental consistente en original de memorándum número DG/H-020/2008 de fecha veintitrés de enero de dos mil ocho, dirigido al licenciado Silem García Peña, signado por Jorge Ojeda Gutiérrez;

2) Documental consistente en memorándum número DG-134/2007 de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete signado por Jorge Ojeda Gutiérrez y dirigido al licenciado Leoncio Morales Méndez;

3) Documental consistente en memorándum número DG-133/2007 de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete signado por el ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez, y dirigido a Fernando Manuel Ferro Andrade;

4) Documental consistente en Acta de fecha veintitrés de octubre de dos mil siete que contiene la constitución del Comité de Información de Acceso Restringido de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz;

5) Documental consistente en acta de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, que contiene el acuerdo de clasificación de Información Reservada y Confidencial que obra en las oficinas y archivos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido; y

6) Documental consistente en oficio número CJ/J-26/2008 de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho dirigido al Maestro Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri, Consejero Presidente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, signado por Leoncio Morales Méndez en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

c) En esta misma fecha, se tienen por presentados por ----- el escrito y anexos en dos tantos, consistentes en copia simple de escrito signado por el recurrente y dirigido al Consejero Presidente de fecha siete de febrero de dos mil ocho, los cuales se agregan, admiten y se tienen por desahogados por su propia naturaleza, a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d) No ha lugar a otorgar la representación a Félix Villegas Hernández, como representante del recurrente, ya se encuentra autorizado en el acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil ocho, tal y como consta en autos.

XIV. En fecha quince de febrero de dos mil ocho, a las diez horas, tuvo lugar la audiencia prevista en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la que únicamente compareció el autorizado por el recurrente quien de viva voz alegó lo que convino a los intereses de su representado, a lo que la Consejera Ponente acordó tener por formulados los alegatos, por hechas las manifestaciones del promovente a través de su autorizado el ciudadano Félix Villegas Hernández, los que serán tomados en consideración al momento de resolver y toda vez que el sujeto obligado no compareció, se le tiene por precluido su derecho para formular alegatos.

XV. Por acuerdo de fecha veinte de febrero del año en curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el 14 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como diligencia para mejor proveer, se agrega a los autos del expediente la opinión con nomenclatura OPINION 001/IVAI/DAJ/OC/ACIRC/2008, referente al acta de constitución del Comité de Información de Acceso Restringido y al Acuerdo de Clasificación de Información Reservada y Confidencial, ambos documentos ofrecidos como probanzas, por el sujeto obligado, el cual es agregado, se admite y se tiene

por desahogada por su propia naturaleza, a la que en el momento de resolver se le dará el valor correspondiente.

XVI. Por acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de febrero del año dos mil ocho, de conformidad con lo previsto por el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se acuerda ampliar el plazo para resolver en definitiva por un período igual a diez días hábiles más, ante el grado de complejidad y voluminosidad del expediente.

XVII. Por acuerdo de fecha doce del mes de marzo de dos mil ocho, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, la Consejera Ponente, ordenó que por conducto del Secretario Técnico, se turne al Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución, para que se proceda a resolver en definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al análisis del fondo del asunto, es preciso determinar si en el recurso de revisión interpuesto, se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En efecto, conforme al artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que en el presente asunto son satisfechos los requisitos formales, toda vez que el medio de impugnación fue presentado por el recurrente mediante escrito libre, contiene su nombre y firma autógrafa, su domicilio para recibir notificaciones así como su correo electrónico; la identificación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado ante la que presentó sus solicitudes de información; la fecha en que tuvo conocimiento de los actos que motivan el recurso; la descripción de los mismos; los agravios que a su consideración le causan dichos actos y, ofrece las pruebas documentales en que basa su impugnación, en tales circunstancias, el presente medio cumple con los requisitos formales previstos en el numeral en cita.

Por cuanto hace a los requisitos sustanciales, previstos en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente recurso, en cuanto a los supuestos de procedencia y de la oportunidad en su presentación, atento a las consideraciones siguientes:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece en su artículo 64, los supuestos en contra de los cuales procede el recurso de revisión, siendo:

- I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;
- II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;
- III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;
- IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y
- V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

De lo anteriormente transcrito, es de manifestarse que, por cuanto hace al recurrente, directamente o a través de su representante legitimado, puede interponer el recurso de revisión, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante escrito presentado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionarle o no, la información requerida.

De igual forma, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 64.2 de la Ley en cita, es de indicarse que el plazo señalado para la interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Ahora bien, por cuanto hace al recurso de revisión interpuesto por -----, éste presentó su ocurso ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en fecha veintiocho de enero del año que cursa, según consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes, mismo que se encuentra estampado en su escrito inicial de interposición.

Del contenido del escrito recursal, es de apreciarse que argumenta entre otras cosas, que de las veinte solicitudes de información presentadas ante la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, exceptuando las marcadas como MBR-JURÍDICOCMAS-PT-09 y MBR-JURÍDICOCMAS-PT-15, el sujeto obligado entregó información incompleta, imprecisa, oscura y carente de validez.

Es de estimarse que acorde con las impugnaciones realizadas sobre la información solicitada al sujeto obligado, el promovente manifiesta como agravios que por cuanto hace a las respuestas dadas respecto de las solicitudes de información MBR-JURÍDICOCMAS-PT-08 y MBR-JURÍDICOCMAS-PT-12, donde se funda la respuesta en la negativa de acceso a la información requerida por ser clasificada como de acceso restringido, la manifestación del promovente es en desacuerdo con dicha clasificación y por cuanto hace a las respuestas dadas respecto a las solicitudes de información identificadas como MBR-JURÍDICOCMAS-PT-01, MBR-JURÍDICOCMAS-PT-02, MBR-JURÍDICOCMAS-PT-03, MBR-JURÍDICOCMAS-PT-04 MBR-JURÍDICOCMAS-PT-

05, MBR-JURÍDICOCMAS-PT-06, MBR-JURÍDICOCMAS-PT-07, MBR-JURÍDICOCMAS-PT-10, MBR-JURÍDICOCMAS-PT-11, MBR-JURÍDICOCMAS-PT-13, MBR-JURÍDICOCMAS-PT-14, MBR-JURÍDICOCMAS-PT-16, MBR-JURÍDICOCMAS-PT-17, MBR-JURÍDICOCMAS-PT-18, MBR-JURÍDICOCMAS-PT-19 y MBR-JURÍDICOCMAS-PT-20, el incoante manifiesta que la respuesta dada a sus solicitudes de información, no satisface sus pretensiones aún cuando indica como agravio “la informacion no fue entregada” o “fue entregada de manera incompleta”, en tal sentido, y en suplencia de la queja, lo que el promovente manifiesta como agravio, es su desacuerdo con la informacion proporcionada, en tales condiciones se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 64 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que en los casos que nos ocupan, el sujeto obligado niega el acceso a la información apoyándose en una clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial y por otro lado, el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, imprecisa, oscura y no corresponde a lo requerido, por ello, el presente recurso da cumplimiento con el requisito substancial de procedencia.

Por cuanto hace a la oportunidad en su presentación, cabe precisar lo siguiente:

a) Por una parte el recurrente, manifiesta que tuvo conocimiento del acto que impugna en las siguientes fechas: I) Por cuanto hace a las peticiones identificadas como MBR-JURÍDICOCMAS-PT-01 a la MBR-JURÍDICOCMAS-PT-16, mediante oficio de fecha nueve de enero de dos mil ocho, el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, da contestación mediante oficio CJ/H-011/2008 y II) En relación con las peticiones marcadas con las claves MBR-JURÍDICOCMAS-PT-17 a la MBR-JURÍDICOCMAS-PT-20, mediante oficio de fecha veintidós de enero de dos mil ocho, con oficio número CJ/J-22/2008 con el cual el sujeto obligado da respuesta a éstas últimas solicitudes.

b) Ahora bien, obran en el expediente en que se actúa, a fojas veinticinco y setenta y siete, sendos oficios mas anexos, donde el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, da respuesta a las solicitudes de información requeridas por el recurrente; documentales públicas aportadas en fotocopia por el impugnante en conjunto con su escrito recursal, cuyo valor probatorio es en términos de lo establecido por los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria según lo dispone el artículo 7.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, por lo que haciendo el cómputo de los días para su presentación respecto de las fechas de vencimiento para responder y notificar las solicitudes se concluye que se encuentra dentro del plazo fijado por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que de acuerdo a éste, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

De lo establecido en los incisos que anteceden, queda justificada en plenitud la oportunidad en la presentación del presente recurso de revisión, pues de

lo manifestado por el promovente en su ocurso, de que en fechas diez y veinticuatro de enero próximo pasado, se ostenta sabedor de los actos que impugna, con la entrega por parte de un vecino de las respuestas dadas a las solicitudes de información por parte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con los oficios CJ/H-011/2008 y C/JJ-22/2008, se concluye que en efecto es así, porque es a partir de esas fechas en que manifiesta que se ostentó sabedor de los mismos y en atención a que el sujeto obligado no controvertió tal afirmación con el correspondiente acuse de recibo que debió generarse con la entrega de los oficios de referencia, mismos que junto con las demás probanzas aportadas por el recurrente y presentadas en distintas fechas ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se le requirieron a este sujeto obligado mediante acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil ocho, los cuales no fueron presentados, haciéndosele efectivo el apercibimiento correspondiente.

En relación a lo indicado en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo y en el caso, ----- manifiesta que tuvo conocimiento y se ostentó sabedor de los actos impugnados, por cuanto hace a las primeras dieciséis peticiones, mediante oficio entregado por un vecino en fecha diez de enero de dos mil ocho y, por cuanto hace a las cuatro peticiones subsecuentes, fue mediante oficio dejado en manos de un vecino, en fecha veinticuatro de enero del que cursa, sin que dichas afirmaciones hubieran sido controvertidas y por ello, presenta su recurso de revisión en fecha veintiocho de enero del año en curso, por lo anterior se concluye que el recurso de mérito fue presentado con oportunidad.

En este orden de ideas, si el promovente se ostentó sabedor del acto que impugna, por cuanto hace a la respuesta dada por el sujeto obligado en las primeras dieciséis solicitudes de información, en fecha diez de enero de dos mil ocho, en relación con la fecha de interposición del presente ocurso, transcurrieron trece días hábiles de los quince que tenía disponibles para presentar su recurso, y por cuanto hace al segundo grupo de solicitudes, en fecha veinticuatro de enero del presente, por lo tanto y tomando en cuenta la fecha de presentación del recurso de revisión, habían transcurrido escasamente tres días de los quince que tenía para hacer efectiva su interposición; el recurso de revisión interpuesto por -----, está dentro del plazo legal previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto a las **causales de improcedencia** del presente recurso de revisión, cabe precisar que el sujeto obligado mediante oficio número CJ/H-038/2008, presentado ante la Oficialía de Partes en fecha trece de febrero del año en curso, manifiesta que:

“...el RECURSO DE REVISION resulta totalmente improcedente e infundado, además de que en los hechos en los cuales el recurrente sustenta el mismo y que atribuye a esta Unidad de Acceso a la Información Pública resultan totalmente falsos...”

Ahora bien, el sujeto obligado argumenta en esencia que las manifestaciones realizadas en torno al recurso de revisión, son por cuanto hace a la entrega de ésta, ya que de la lectura de los hechos en que basa la afirmación de que el recurso es *improcedente e infundado*, son en el sentido de afirmar que la

información se le entregó al recurrente o que se indicó donde se encontraba ubicada, por lo que sus impugnaciones en ese sentido son improcedentes, porque la apreciación es incorrecta, ya que la fijación de la litis en el presente recurso recae sobre lo previsto en las fracciones I y V del artículo 64 de la Ley en comento y no en lo establecido en la fracción II, como se desprende del escrito de contestación del recurso.

El hecho de que el sujeto obligado haya cumplido dentro del término establecido por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no implica que el recurrente debe tener por satisfechas sus pretensiones, porque en el caso que nos ocupa, el motivo de la interposición se constriñe a que la información proporcionada por el sujeto obligado no satisface las pretensiones del recurrente y que aquella que éste clasifica como de acceso restringido, no está debidamente fundamentada y motivada, por lo que su impugnación no es en el sentido de que no haya sido entregada dicha información por el sujeto obligado.

Por lo tanto, el cumplimiento de la entrega, no es el motivo de litis del presente asunto, sino la valoración de la información que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, entregó al promovente, quien la califica como *incompleta, imprecisa, oscura, carente de validez y falta de respeto a la inteligencia y garantías individuales*.

Por ello la calificación de "falsos" dada por el sujeto obligado a los hechos expuestos por el promovente, resultan del todo inoperantes, en el sentido de que no fundamenta ni motiva el sentido de sus afirmaciones, ya que de acuerdo al principio general del derecho, el que afirma está obligado a probar, el sujeto obligado no aporta medios de prueba tendentes a sustentar su dicho, ya que al haberle solicitado como diligencia para mejor proveer, mediante acuerdo de fecha siete de febrero del que cursa, la totalidad de acuses de recibido en original de las probanzas aportadas por el recurrente y que obran en poder del sujeto obligado, al no haberlas presentado, esta Instancia hace efectivo el apercibimiento en el sentido de que se resolverá con los elementos que obren en autos, por lo que no existen en autos aquellos que generen convicción en este Órgano Colegiado sobre la falsedad de las impugnaciones realizadas por el recurrente en su recurso.

Por lo anterior, cabe señalar que lo aducido por el sujeto obligado carece de sustento jurídico conforme a las consideraciones siguientes:

En primer término, no obran en el expediente elementos suficientes para determinar que el presente medio de impugnación, es improcedente e infundado en los términos y condiciones que manifiesta el sujeto obligado.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indican:

Artículo 70

1. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. La información solicitada se encuentre publicada;
- II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
- III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
- IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
- V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o

VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Artículo 71

1. El recurso será sobreseído cuando:
 - I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
 - III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
 - IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
 - V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley...

Ahora bien, dichos numerales no establecen como causales de improcedencia o sobreseimiento el supuesto de la falsedad de los hechos que argumenta el sujeto obligado quien se limita a manifestar que la información que proporcionó a éste es la requerida; y por cuanto hace a la clasificación de la información que hace el obligado, respecto de las solicitudes de información MBR-JURÍDICOCMAS-PT-08 y MBR-JURÍDICOCMAS-PT-12, no se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción II, toda vez que la clasificación de la información que realiza el sujeto obligado, que fue presentada en calidad de probanza de su dicho y obra a foja 134 a la 139 del expediente en estudio, fue declarada como infundada por parte del Consejo General de éste Instituto, mediante el Acuerdo **CG/SE-41/12/03/2008** aprobado en fecha doce de marzo del que corre, por lo que en base a lo anterior, solicita sea determinada la improcedencia del mismo. Bajo este orden de ideas es de estimarse que este órgano colegiado no advierte que se actualice ninguno de los supuestos contemplados por los citados artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que su petición es infundada e inoperante.

Por lo tanto, y ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley de la materia por parte del recurrente y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, ante la falta de configuración de alguna de sobreseimiento en el presente asunto, así como al estar satisfechos los requisitos formales, se procede al estudio de fondo del presente asunto, a fin de resolver si los agravios hechos valer por el promovente son fundados.

TERCERO. Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, este Órgano Colegiado estima necesario establecer lo siguiente:

Es de estimarse que debido a la diversidad de impugnaciones que forman parte del presente recurso de revisión, éstas serán agrupadas para tener una mejor comprensión y se pueda advertir lo que el promovente manifestó en sus agravios a efecto de determinar con exactitud la intención de éste.

Por lo anterior, es de indicar que el acto reclamado del presente recurso está basado en veinte solicitudes de información, las cuales fueron presentadas al sujeto obligado en dos momentos distintos, ya que por cuanto hace a las identificadas como MBR-JURÍDICOCMAS-PT-01 a la MBR-JURÍDICOCMAS-PT-16, fueron presentadas en conjunto en fecha seis de diciembre de dos mil siete ante la Unidad Jurídica de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y por cuanto hace a las marcadas como MBR-JURÍDICOCMAS-PT-17 a la MBR-JURÍDICOCMAS-PT-20, éstas se presentaron posteriormente en fecha quince de enero del que cursa ante la misma Comisión.

Ahora bien, se procede a clasificarlas atendiendo a la causa de pedir del recurrente, es decir, su estudio se realizará con base en la manifestación que éste hace en cuanto a su inconformidad ya sea por que no está de acuerdo con lo entregado o por haberlas clasificado como de acceso restringido, bajo estas condiciones, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano Colegiado, en suplencia de la deficiencia de la queja, advierte que el recurrente hace valer como agravios que la información proporcionada por el sujeto obligado es incompleta, oscura e imprecisa, actualizándose las hipótesis contenidas en las fracciones I y V del artículo 64 de la multicitada Ley 848.

Continuando con el estudio de las impugnaciones hechas valer por el recurrente en su escrito recursal, es de manifestar que del contenido de las mismas, éstas pueden ser clasificadas atendiendo a lo establecido en las causales de procedencia previstas en el artículo 64 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo cual quedan clasificadas de la forma siguiente:

1.- Causal de estudio prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- A. MBR-JURÍDICOCMAS-PT-04.
- B. MBR-JURÍDICOCMAS-PT-12.

2.- Causal de estudio prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- A. MBR-JURÍDICOCMAS-PT-01.
- B. MBR-JURÍDICOCMAS-PT-02.
- C. MBR-JURÍDICOCMAS-PT-03.
- D. MBR-JURÍDICOCMAS-PT-05.
- E. MBR-JURÍDICOCMAS-PT-06.
- F. MBR-JURÍDICOCMAS-PT-07.
- G. MBR-JURÍDICOCMAS-PT-08.
- H. MBR-JURÍDICOCMAS-PT-10.
- I. MBR-JURÍDICOCMAS-PT-11.
- J. MBR-JURÍDICOCMAS-PT-13.
- K. MBR-JURÍDICOCMAS-PT-14.
- L. MBR-JURÍDICOCMAS-PT-16.
- M. MBR-JURÍDICOCMAS-PT-17.
- N. MBR-JURÍDICOCMAS-PT-18.
- O. MBR-JURÍDICOCMAS-PT-19.
- P. MBR-JURÍDICOCMAS-PT-20.

En relación a las solicitudes de información clasificadas por el recurrente como MBR-JURÍDICOCMAS-PT-09 y la MBR-JURÍDICOCMAS-PT-15, éste determinó que:

"...MBR-JURÍDICOCMAS-PT-09 ... considero irrelevante por el momento impugnarla..."

"...MBR-JURÍDICOCMAS-PT-15 ... No la impugnaré, probablemente debí especificar ..."

Luego entonces, estas dos solicitudes no serán motivo de estudio, por lo expresamente señalado por el recurrente en su escrito recursal, quien voluntariamente expresó no tener interés alguno de impugnar la información que fue proporcionada por el sujeto obligado.

Así tenemos que la litis del presente asunto se constriñe al estudio de las impugnaciones hechas valer por el recurrente, en relación a las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, al amparo de lo establecido en el artículo 64 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO.- Bajo este orden de ideas, procederemos al estudio de las impugnaciones que versan sobre las solicitudes de información hechas por el promovente en fecha seis de diciembre del año próximo pasado, las cuales se encuentran marcadas con las nomenclaturas MBR-JURÍDICO-COMAS-PT-04 y MBR-JURÍDICO-COMAS-PT-12.

A) Al efecto, el recurrente en su solicitud de información identificada como MBR-JURÍDICO-COMAS-PT-04, solicita:

“... Requiero la declaración de Situación Patrimonial del Director de Administración y Finanzas, Subdirector de Recursos Humanos, Director de Comercialización, Gerente de Medición y consumo y Jefe de la Unidad Jurídica; incluyendo los años 2005 (de inicio), 2006 (intermedio) y 2007 (terminación de encargo), enfatizó que **no necesito datos personales**; únicamente el monto en dinero y bienes muebles e inmuebles de inicio, intermedio y terminación de encargo...”

Por su parte, el sujeto obligado mediante oficio número CJ/H-011/2008, signado por el licenciado Leoncio Morales Méndez en su carácter de Coordinador Jurídico y titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, manifestó como respuesta:

“Que con fundamento en lo que establece el artículo 8° apartado 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es posible informarle respecto de la declaración de situación patrimonial de las personas a las que hace referencia, en virtud de que el precepto legal invocado determina que dicha información será publicada cuando los declarantes autoricen su divulgación, resultado(sic) en el caso que nos ocupa no existe tal autorización”

En relación a la respuesta anterior, el recurrente manifiesta en su escrito recursal específicamente en el anexo VI, localizable a foja ochenta y dos de autos que:

La transparencia y rendición de cuentas no puede brindar frutos si los servidores públicos no declaran públicamente antes, durante y después su Situación Patrimonial, es decir será una "Transparencia a Medias", con este enfoque solicito a ese Honorable Instituto, de tener atribuciones exhorto a los involucrados para que entreguen la información solicitada, el IVAI podría apegarse a la "Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos" para tal fin, repito de contar con esas atribuciones.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

Artículo 6o. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En este sentido, y de una interpretación gramatical del anterior precepto, la Constitución Federal establece que uno de los principios que debe tomar en cuenta la autoridad antes de realizar la clasificación correspondiente de la información que obre en su poder, es que toda aquella relativa a la vida privada y los datos personales debe estar protegida, en los términos y con las excepciones previstas en este caso, por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De acuerdo a lo previsto por la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 33 fracción XVII, dentro de las atribuciones con las que cuenta el Congreso Local, está la de llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos de los niveles de gobierno estatal y municipal, los cuales sólo se harán públicos bajo los términos previstos por la ley; por su lado los artículos 2 y 46 fracción XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en primer término que tienen el carácter de servidores públicos las entidades de la administración estatal y municipal y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado entre otros, y por otro lado indica que es obligación de los servidores públicos presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial, finalmente establece en su artículo 80 los términos y condiciones en que deben ser presentadas.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de las facultades que le confiere al Congreso Local, está la de llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos estatales y municipales, los cuales se publicaran en términos de Ley, según lo previsto en el artículo 18, fracción XVII. En el mismo sentido, el encargado de llevar este registro, es el Secretario General del citado Congreso Local, el cual dentro de sus atribuciones se encuentra la de recibir las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos estatales y municipales, de conformidad con la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables, declaraciones que sólo podrán hacerse públicas por mandamiento judicial, lo anterior con fundamento en el artículo 57, fracción V de la citada Ley.

En este orden de ideas, dentro de las obligaciones de los servidores públicos del orden municipal, se encuentra la prevista en los artículos 115 fracción XXVI, y 116 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los cuales indican que éstos deben presentar su declaración de situación patrimonial en los plazos siguientes: I) dentro de noventa días naturales siguientes a la toma de posesión; II) dentro de los treinta días naturales siguientes a los de conclusión del cargo; y III) Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada, en su caso, de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I.

Con independencia de lo anteriormente manifestado, y en correlación con lo establecido en los artículos 3, fracciones III y VII, 8.3, 17 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información contenida en la declaración de Situación Patrimonial que los servidores públicos presenten en los términos de la ley de la materia, contiene datos personales, ya que la información que forma parte de ella, tiene que ver con el nombre, domicilio, teléfono o teléfonos particulares, patrimonio personal o familiar, entre otros datos, lo cual da el carácter de información confidencial, ya que por ser relativa a las personas, se encuentra protegida por el derecho a la intimidad, situación que impide a los sujetos obligados realizar acto o hecho alguno, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Por otro lado, tratándose de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8 de la Ley de la materia, es de resaltar que la información contenida en la declaración de situación patrimonial que los servidores públicos presenten en términos de ley, sólo será publicada cuando éstos autoricen su divulgación, en tal sentido no es parte de las obligaciones de transparencia para los sujetos obligados previstas en la Ley, si no cuentan con la autorización de los titulares de ésta, caso contrario, mientras no exista manifestación expresa que autorice al tenedor de la misma la publicación de ésta, seguirá teniendo el carácter de confidencial y su clasificación es permanente por ministerio de ley. En tales condiciones y de inicio, la información requerida en la solicitud en análisis, no puede ser entregada por el sujeto obligado.

Como refuerzo de lo anterior, es atinado indicar que los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la clasificación de Información Reservada y Confidencial*, publicados en la Gaceta Oficial del Estado en dieciocho de diciembre del año de dos mil siete, establecen que sólo podrán difundirse, con el consentimiento del titular de la información, sin que ello implique vulnerar las excepciones previstas por la Ley, previa solicitud realizada por los sujetos obligados a éstos, y que aún después de que haya fallecido el titular de la información, sólo se tendrá acceso a ello para pedir su corrección, las personas que de acuerdo al Código Civil del Estado de Veracruz, estén legitimados para ello.

Tratándose de datos relativos a datos personales tales como el estado civil de las personas o el patrimonio personal o familiar de un particular, el sujeto obligado a efecto de garantizar la protección de dichos datos que obren en su poder, hayan sido proporcionados por los propios particulares para fines estadísticos o sean obtenidos de registros administrativos, los que no podrán ser difundidos de forma individualizada, sino en forma general, lo anterior acorde con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo quinto.

El carácter de información confidencial, será aquélla que contenga datos de una persona identificada o identificable y que sean referentes a:

- a) Origen étnico o racial;
- b) Ideología;
- c) Creencia o convicción religiosa;
- d) Preferencia sexual;
- e) Domicilio;
- f) Número telefónico particular;
- g) Estado de salud físico o mental;
- h) Patrimonio personal o familiar;

- i) Claves informáticas o cibernéticas;
- j) Códigos personales, y;
- k) Otros análogos que afecten su intimidad, como pueden ser, características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; opinión política y creencia o convicción filosófica, entre otros.

Para efectos de lo anterior, no resulta relevante el hecho de que los datos personales sean obtenidos directamente de su titular o por otro medio, siempre tendrán el carácter de confidenciales, lo anterior al amparo de lo previsto en los Lineamientos Vigésimo octavo, Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos en comento.

Ahora bien, cabe hacer la observación que, con independencia de que el titular o tenedor de las Declaraciones de Situación Patrimonial, no lo es el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, ya que dicha información obra en poder del Congreso Local, y de forma más precisa en la Secretaría General, con fundamento en lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 8.3, el sujeto obligado se encuentra impedido legalmente en entregar lo requerido en la solicitud de información en estudio, por lo anterior, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente.

B) Continuando con el análisis de las impugnaciones, tenemos que por cuanto hace a la solicitud de acceso marcada como MBR-JURÍDICO MAS-PT-12, el incoante manifestó:

Requiero informe de las condiciones fisicoquímicas (incluyendo resultados de THM.cloro de entrada y salida) y microbiológicas bajo las cuales se distribuyó el agua de la planta potabilizadora a los tanques de almacenamiento y distribución, específicamente para el semestre mayo-octubre de 2004 y lo correspondiente al mismo periodo del año 2007, incluyendo comunicados, reportes, memorandos o cualquier otro documento relacionado con la calidad del agua.

Por su parte el sujeto obligado mediante el citado oficio número CJ/H-011/2008, signado por el licenciado Leoncio Morales Méndez en su carácter de Coordinador Jurídico y titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, manifestó:

"... hago de su conocimiento que: ... no es posible proporcionarle la respuesta correspondiente dado que se trata de información que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se considera de acceso restringido.

Por otra parte, el fundamento legal que utiliza para realizar su petición, no tiene aplicación..."

En relación a la respuesta anterior en el anexo VI de su escrito recursal, visible a fojas ochenta y dos de autos, el recurrente manifiesta:

1.- Según el titular ya mencionado, dicha información fue clasificada como de "acceso restringido" y que el fundamento legal que utilice no tiene aplicación, al respecto enseguida expongo algunos artículos de la ley 848:

Artículo 56

Inciso 3 "**en ningún caso la entrega de la información se condicionará a que motive o justifique su utilización** ni requerirá demostrar interés jurídico alguno".

Artículo 8:

Fracción I. Las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás **normas que regulan su actividad**.

Fracción XIII. **Las reglas de operación**.

Fracción XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Inciso 2. En apego a la **Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, "Salud Ambiental, Agua Para Uso y Consumo Humano-Limites Permisibles de Calidad y Tratamientos a que debe Someterse el Agua para su Potabilización"**.

Inciso 3.3 Agua para uso y consumo humano: Aquella que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos y que no causa efectos nocivos al ser humano.

Inciso 3.4 Características bacteriológicas: Son aquellas debidas a microorganismos nocivos a la salud humana. Para efectos de control sanitario se determina el contenido de indicadores generales de contaminación microbiológica, específicamente organismos coliformes totales y organismos coliformes fecales.

Inciso 3.5 Características físicas y organolépticas; son aquellas que se detectan sensorialmente. Para efectos de evaluación, el sabor y olor se ponderan por medio de los sentidos y el color y la turbiedad se determinan por medio de métodos analíticos de laboratorio.

Inciso 3.6 Características químicas: Son aquellas debidas a elementos o compuestos químicos, que como resultado de investigación científica se ha comprobado que pueden causar efectos nocivos a la salud humana.

3.10 Desinfección: Destrucción de organismos patógenos por medio de la aplicación de productos químicos o procesos físicos.

3.14 Límite permisible: Concentración o contenido máximo o intervalo de valores de un componente, que garantiza que el agua será agradable a los sentidos y no causará efectos nocivos a la salud del consumidor.

3.- De la **página webmail.cmasxalapa.gob.mx**
¿Qué es CMAS? ...

4.- De la **Ley No. 21 de Aguas para el Estado de Veracruz**

Artículo 1. **"La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar el artículo 9 de la Constitución Política del Estado, en materia de aguas ..."**

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Agua potable: la que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos a la salud y reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas;**

5.- Además para clasificar información de "carácter restringido", se requiere de un comité, etc. y no como se percibe de manera unilateral.

6.- Por lo anterior, CMAS debe de entregar la información solicitada; porque es pública.

Para el análisis hecho valer y poder pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente. La Constitución Federal en su artículo 6 y la Constitución Local en su numeral 6, establecen los principios y bases bajo los cuales se ejerce el derecho de acceso a la información.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, establece en su artículo 4 de la Ley en cita, que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados

es un bien público, a que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, también establece que no es necesario acreditar interés legítimo alguno para solicitarla y acceder a ella.

Según lo previsto en el artículo 13.1, en relación a la información de acceso restringido, establece que para poder clasificarla es necesario que el sujeto obligado constituya un Comité de Información de Acceso Restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.

Por otro lado, el artículo 13.2, establece cómo debe integrarse el citado Comité, el cual estará constituido por el titular del sujeto obligado, el titular o responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determinen.

De acuerdo a los lineamientos generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la clasificación de la Información Reservada y Confidencial, establecen en su Lineamiento vigésimo primero, que el número de integrantes del Comité en cita, deberá ser siempre impar para efectos de toma de decisiones, las cuales serán por mayoría de votos. En el mismo sentido, el Lineamiento vigésimo segundo, establece que para su funcionamiento debe estructurarse por los siguientes integrantes: a) titular del sujeto obligado; b) titular o responsable de la Unidad de Acceso; c) titular del área Jurídica o persona con amplia experiencia en la materia; y d) los demás colaboradores que así se determinen, observando lo señalado en el lineamiento vigésimo primero, en cuanto al número de personas que lo integran.

En cuanto a la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir con los requisitos siguientes: I) Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley; II) Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y III) Que el daño que pueda producir con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; de igual forma debe indicarse expresamente la fuente de información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada, y el plazo de reserva acordado, el cual deberá ser de seis años con la posibilidad de prorrogarlo por una sola vez, salvo que antes de esos términos se extinga alguna de las causas que haya motivado su clasificación o medie una resolución del Instituto que declare infundada su reserva, lo anterior según lo previsto en el artículo 14 y 15 de la Ley en cita.

En cuanto a la constitución del Comité de clasificación de información de Acceso Restringido y de la clasificación de información de acceso restringido realizada por el sujeto obligado, en fechas veinticuatro de octubre de dos mil siete, y que obra agregada a fojas ciento treinta y cuatro y ciento treinta y siete del expediente en que se actúa, ofrecida como pruebas en cuanto a clasificar información reservada la relativa a las condiciones físicas, químicas, microbiológicas y cualquier otro aspecto en relación con la calidad del agua potable que distribuye la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es de establecer las siguientes apreciaciones:

La constitución del comité, resulta evidente que no cumple con los Lineamientos Generales que deberán de observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, para reglamentar la operación de las unidades de acceso a la información, toda vez que el sujeto obligado deberá observar para su constitución lo manifestado en párrafos anteriores, ya que de acuerdo a estos lineamientos, deberá estar constituido en primer término por un número de integrantes impar, situación que no se tomó en cuenta en el Acta Constitutiva del citado comité, de acuerdo a lo en ella plasmado, ésta se constituye por cuatro funcionarios:

1. Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez, Director General y Titular del Sujeto Obligado.
2. Licenciado Leoncio Morales Méndez, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública.
3. Licenciado en Administración de Empresas Manuel Ferro Andrade, Director de Administración y Finanzas y Servidor Público.
4. Licenciado Silem García Peña, Subdirector de Recursos Humanos y Servidor Público.

Ahora bien, por lo que respecta al carácter que cada uno de los funcionarios debe tener dentro del citado Comité, es de establecerse que de la lectura del Acta Constitutiva proporcionada por el sujeto obligado, cumple en cuanto a la estructura del comité, con lo establecido en el Lineamiento vigésimo segundo, ya que de acuerdo a los nombramientos dados a los integrantes de éste, dentro del cuerpo de la citada acta, sólo se establecen dos: el del Titular del sujeto obligado y el del Responsable de la Unidad Jurídica quien a su vez es el Jefe de la Unidad Jurídica de la citada Comisión, por cuanto hace a la calidad de los demás integrantes, se observa que son parte del Comité en su calidad de SERVIDORES PÚBLICOS, como se desprende de la lectura de la foja ciento treinta y cinco del expediente, sólo que el requisito que prevé el inciso d) del citado Lineamiento, no se cumple, ya que sumando los demás integrantes al Titular del sujeto obligado y al Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, da un número par. Sirve de apoyo a lo anterior la opinión identificada como **001/IVAI/DAJ/OC/ACIRC/2008, emitida por LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS RELATIVO AL ACTA CONSTITUTIVA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO DEL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ, Y AL ACUERDO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2007 MEDIANTE EL CUAL CLASIFICA LA RESERVADA Y CONFIDENCIAL QUE OBRA EN SUS OFICINAS Y ARCHIVOS**, ya que en su Considerando III, establece que dicho Comité no cumple con los requisitos establecidos en los Lineamientos vigésimo y vigésimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz De Ignacio de la Llave, para reglamentar la operación de las unidades de acceso a la información, la cual mediante el Acuerdo del Pleno **CG/SE-41/12/03/2008**, fue aprobado en fecha doce de marzo de dos mil ocho, donde tomando como base dicha opinión la cual es aprobada se declara infundada la clasificación de la información a que se refiere el acuerdo mediante el cual se clasifica la información reservada y confidencial que obra en las oficinas y archivos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

Por lo que respecta al Acuerdo por el cual el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de fecha veinticuatro de octubre del año de dos mil siete, mediante el cual realizan la clasificación de la información reservada y confidencial que obra en poder de la citada Comisión, es de establecerse que no fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado, tal como

se establece en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial.

De igual forma, no se aprecia la fecha de inicio de vigencia del citado acuerdo de clasificación, ya que es necesaria para conocer cuando un acto administrativo comenzó a ser válido y por tanto eficaz, ejecutivo y exigible, ahora bien para que estos actos surtan efectos es necesaria su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, donde serán contados tres días posteriores a ésta para que surta los efectos legales correspondientes, lo anterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria.

En este mismo orden de ideas, es de indicar que no existe evidencia alguna de que dicho Acuerdo emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado haya sido publicado en la Gaceta Oficial del Estado, ya que respecto a lo establecido por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria según lo establecido en artículo 7.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se puede establecer que dicho acuerdo no puede surtir efecto alguno.

Sirve de apoyo a lo anterior la Opinión **001/IVAI/DAJ/OC/ACIRC/2008**, emitida por **LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS RELATIVO AL ACTA CONSTITUTIVA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO DEL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ, Y AL ACUERDO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2007 MEDIANTE EL CUAL CLASIFICA LA RESERVADA Y CONFIDENCIAL QUE OBRA EN SUS OFICINAS Y ARCHIVOS**, en el Considerando IV, donde se indica que:

“... Al no existir evidencia de que, en los términos de las disposiciones legales ante citadas, el acuerdo mencionado haya sido publicado en la Gaceta Oficial del Estado y toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 7.3 que lo no previsto en esta ley se atenderá a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, válidamente puede aseverarse que el mencionado acuerdo no puede surtir efecto alguno, no resulta eficaz y no puede ejecutarse...”

En primer término, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria en la materia, se considera acto administrativo, la declaración unilateral, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o exigir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

En tales condiciones, los actos emanados de cualquier ente que tenga el carácter de público, son considerados como actos administrativos, ya que su origen es la administración pública y en el caso en particular, de carácter municipal, por ello están sujetos a lo previsto en los citados artículos 10 y 12 del multicitado Código.

En el mismo sentido la constitución del Comité de Información de Acceso Restringido de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz en conjunto con la clasificación que realizan, no puede surtir efectos legales algunos, por resultar ineficaz y exigible su cumplimiento al no reunir los requisitos previstos en términos de lo establecido en los artículos 10 y 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como del Considerando IV.1 y la Opinión Segunda párrafo segundo e inciso A) de la OPINIÓN **001/IVAI/DAJ/OC/ACIRC/2008**, emitida por **LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS RELATIVO AL ACTA CONSTITUTIVA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO DEL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ, Y AL ACUERDO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2007 MEDIANTE EL CUAL CLASIFICA LA RESERVADA Y CONFIDENCIAL QUE OBRA EN SUS OFICINAS Y ARCHIVOS**, visible a foja ciento setenta y cuatro del expediente en estudio y aprobada por el Consejo General del Instituto mediante el acuerdo **CG/SE-41/12/03/2008** en fecha doce de marzo del que corre, **ya que dadala naturaleza pública de dicho acto, por ser emanado de un ente administrativo en términos de lo previsto por el artículo2, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria acorde con lo establecido en el numeral 7.3 del la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que sea válido y exigible su cumplimiento, requiere su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.**

Ahora bien, en cuanto a la clasificación respecto de las condiciones físicas, químicas microbiológicas y cualquier otro aspecto en la relación de la calidad del agua potable, es de estimar que la fundamentación y motivación expresada en la citada clasificación, es en principio inaplicable, atenta a los siguientes apreciaciones:

El hecho de manifestar que **“las razones por las que se clasifica dicha información como reservada o confidencial es en virtud de que de resultar publico el conocimiento de la misma, podría generar un perjuicio a terceros...”**, no corresponde a ninguna de las hipótesis contempladas en la Ley de la materia, por lo que dicha clasificación no está debidamente fundamentada ni motivada atendiendo a lo establecido en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de la Ley 848, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 14.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción II del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos, ambos, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

Artículo 14

1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:

- I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;...

Ahora bien, por otra parte el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en relación a los actos administrativos que:

Artículo 7. Se considerará válido el acto administrativo que contenga los siguientes elementos:

I. Que sea emitido por autoridad competente, en términos de las normas aplicables;

II. **Estar fundado y motivado; ...**

Atento a lo anterior, la clasificación hecha por el sujeto obligado es carente de toda fundamentación y motivación, y en consecuencia las razones manifestadas son inadecuadas para justificar la clasificación en comento, ya que de conformidad con el la **Opinión 001/IVAI/DAJ/OC/ACIRC/2008**, emitida por **LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS RELATIVO AL ACTA CONSTITUTIVA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO DEL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ, Y AL ACUERDO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2007 MEDIANTE EL CUAL CLASIFICA LA RESERVADA Y CONFIDENCIAL QUE OBRA EN SUS OFICINAS Y ARCHIVOS** aprobada por Acuerdo del Consejo General del Instituto identificado como **CG/SE-41/12/03/2008**, de fecha doce de marzo del que corre, se declara infundada la clasificación realizada por en el Comité de Información de Acceso Restringido, Acuerdo mediante el cual se clasifica la información reservada y confidencial que obra en las oficinas y archivos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, atento a la opinión 001/IVAI/DAJ/OC/ACIRC/2008.

En otro orden de ideas y por cuanto hace a los informes solicitados por el recurrente y que versan sobre la calidad del agua potable que distribuye la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, es imprescindible puntualizar los razonamientos siguientes al amparo de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Reglamento de la misma ya que ante la clasificación dada por el sujeto obligado como de acceso restringido es preciso manifestar que, por cuanto hace a la naturaleza de éste recurso natural es de inicio, pública.

En el mismo contexto, la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 3, 4 fracciones I, XXV, XXVI, XXXIV; XXXVI y XLVI, 9 y 65 párrafo Segundo, invocados en la multicitada Opinión **001/IVAI/DAJ/OC/ACIRC/2008**, indican en su contenido el carácter público que tienen en el servicio público del agua potable, el organismo operador, el prestador del servicio al ser normado como órgano operador, así como los servicios públicos considerando como tal al de suministro de agua potable. Así también de la atribución dada a los usuarios y particulares, para participar entre otras cosas, en el cuidado y uso eficiente del agua y la preservación de su calidad, la cual debe cumplir con los estándares de calidad previstos en las normas oficiales mexicanas y en la Ley numero 21, respecto del uso eficiente y conservación de la misma; fundamento aplicado en los mismos términos en la citada opinión.

Por otra parte y continuando el análisis del carácter público del Servicio de Agua Potable, es de invocar que el Reglamento de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece dentro de su articulado lo siguiente:

Artículo 88. El Sistema de Información Hidráulica es un **servicio público** integrado por el conjunto de bases de datos e información relacionada con los inventarios de los cuerpos de agua, de la infraestructura hidráulica; de las inversiones realizadas en esta materia; de la cartera de estudios y proyectos e información climática, hidrográfica e hidrológica de las cuencas del Estado de Veracruz – Llave, incluyendo los registros de los títulos de concesión de agua y permisos correspondientes; **la de su red de monitoreo en cantidad y calidad y padrón de usuarios.**

Artículo 94. El público podrá consultar las bases de datos y los documentos con ellas relacionados en el Sistema de Información Hidráulico, debiendo los interesados observar las siguientes reglas:

- I. Llenar los formatos de solicitud de información que para tal efecto se les proporcionen;
- II. Los interesados podrán tomar los datos que requieran y obtener, a su costa, copia simple o certificada de la documentación;
- III. Los interesados cubrirán las tarifas que fije el Consejo como contraprestación por la consulta y obtención de copias de la información; y
- IV. Las consultas solamente podrán realizarse durante los días y en los horarios que para el efecto establezca el Consejo.

De lo anteriormente transcrito, se concluye que la información relacionada con el servicio público del agua, es de carácter público, por ser parte del Sistema de Información Hidráulica, cuyo origen tiene ese carácter, tal como lo indica el artículo 88 y 94 antes citado, dentro del cual se encuentra incluida la información respecto a dicho servicio de agua potable, por lo tanto toda aquella información que gire o emane en torno a la operación, supervisión o vigilancia de éste servicio, así como el uso y la preservación de la calidad de la misma es de interés público en tal sentido todos los usuarios del servicio de agua potable, cuyo interés en el de conocer si ésta reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas, es un derecho atendiendo a la naturaleza pública del multicitado servicio cuyo acceso debe ser totalmente amplio, ello en razón de que si el servicio público.

Es importante destacar que la calidad del agua para consumo humano está regulada por diversos programas de monitoreo, mismos, cuyos resultados son públicos, toda vez que los organismos operadores de los sistemas de agua potable, en su calidad de prestadores de ese servicio, deben acreditar que el agua cumple con los estándares mínimos para que sea considerada como apta para el consumo humano, tal como lo especifica la norma NOM-127-SSA1-1994, por mencionar.

Por todo lo analizado en los párrafos anteriores, es puntual llegar a la conclusión que la información relativa a la calidad del agua, no sólo debe considerarse como pública y por tal motivo estar a disposición de cualquier particular, sino que el sujeto obligado denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en los términos de la normatividad expuesta, debe considerar que dicha información es pública y no de clasificación de acceso restringido, por lo tanto **ES FUNDADO** el agravio hecho valer por parte del recurrente, en el sentido de que la información solicitada referente a los informes de las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del agua potable, bajo las cuales se distribuyó el agua de la planta potabilizadora a los tanques de almacenamiento no es de acceso restringido, por lo tanto debe entregar las evaluaciones realizadas a la calidad de la misma en los términos y condiciones la solicitud de información del recurrente identificada como MBR-JURIDICOCMAS-PT-12, de acuerdo a lo establecido en el presente considerando.

QUINTO.- Ahora bien, continuando con el estudio de las impugnaciones hechas valer por el recurrente en su escrito recursal, toca el análisis de aquéllas cuya información proporcionada por el sujeto obligado, son calificadas por el incoante como incompletas, imprecisas y oscuras, y que corresponden a las clasificadas por éste como MBR-JURÍDICO-CMAS-PT-01 a la MBR-JURÍDICO-CMAS-PT-08, de la MBR-JURÍDICO-CMAS-PT-10 a la MBR-JURÍDICO-CMAS-PT-14, así como de la MBR-JURÍDICO-CMAS-PT-16 a la MBR-JURÍDICO-CMAS-PT-20, cuyo estudio se realizará atendiendo al número cronológico en que fueron presentadas.

A) Por cuanto hace a la solicitud de información marcada como MBR-JURÍDICO MAS-PT-01, donde el recurrente solicita la estructura orgánica (organigrama) para los años 2005, 2006 y 2007, de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, la cual fue proporcionada por el sujeto obligado en fecha diez de enero del que cursa, manifestando el incoante que:

- 1.- El "Organigrama" carece de validez, al no contar con cada una de las firmas.
- 2.- Casi no se logra apreciar nada, además esta obsoleto, se observa que el Lic. Leoncio Morales Méndez se ha estado ostentando como Jefe de la Unidad Jurídica y en el inválido "organigrama" aparece para esa Unidad el Lic. Gustavo Sánchez Guerrero.
- 3.- No corresponde a lo solicitado, pues no se especifica a que año corresponde y la petición fue para los años 2005, 2006 y 2007.

Es de resaltar que en relación a la entrega de la información relativa al Organigrama, los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la Información Pública, en el lineamiento noveno establece que tratándose de la estructura, organización administrativa y atribuciones a las que se refiere la fracción II del artículo 8.1 de la Ley, la actualización y publicación de esta información debe ser atendiendo lo siguiente:

...La representación gráfica del organigrama aprobado, hasta el nivel jerárquico de Jefe de Departamento o su equivalente, indicando la fecha de autorización, actualización y nombre y cargo del responsable de la información;...

De lo anterior se desprende que para que se cumplan los requisitos establecidos anteriormente, en cuanto a la representación gráfica del organigrama de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, debe contener los elementos siguientes:

- 1) Debe ser hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente.
- 2) Contener la fecha de autorización.
- 3) Contener la fecha de actualización.
- 4) Nombre y cargo del responsable de la información.

De las pruebas aportadas por el promovente se observa que en relación al Organigrama proporcionado por el sujeto obligado, que obra agregado a foja treinta del expediente, se aprecia que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, está conformada por los siguientes niveles jerárquicos:

- A. Dirección general;
- B. Contraloría interna;
- C. Unidades de Organización y Calidad, Jurídica y de Difusión y Cultura del agua;
- D. Direcciones de Administración y Finanzas y de Operación, Proyectos y Supervisión;

- E. Subdirecciones de Administración, de Recursos Humanos, de Finanzas, Comercial, de Operación y Mantenimiento, de Proyectos y de Supervisión de Control y Cobro;
- F. Gerencias(ilegibles); y
- G. Jefaturas.-último rango dentro del mismo es ilegible, toda vez que se trata de una copia simple.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que por cuanto hace al primero de los requisitos que el artículo 8.1 fracción II y de los Lineamientos Generales aplicables, estos se encuentran parcialmente satisfechos, ya que la fotocopia presentada del organigrama que obra a foja treinta del expediente, es la representación gráfica de la estructura organizativa de la citada Comisión e incluye desde el órgano de gobierno hasta el nivel de jefatura, el cual es poco visible por ser una reproducción en fotocopia, por cuanto hace a la fecha de autorización, ésta no es visible. Ahora por cuanto hace a la fecha de actualización, cabe hacer mención que se presume salvo prueba en contrario, que fue para el período de la administración municipal dos mil cinco a dos mil siete, y que no tuvo cambios, lo anterior porque a decir del sujeto obligado, al contestar el recurso, manifiesta que fue modificado por acuerdo de fecha primero de enero de dos mil ocho, en tal sentido se concluye que el entregado fue el vigente hasta el treinta y uno de diciembre del año de dos mil siete.

En el mismo sentido, por cuanto hace al nombre y cargo del o los encargados responsables de la información contenida en el mismo, se observa que los encargados de la elaboración del citado Organigrama General son el Director de Finanzas y Planeación, Licenciado Manuel Ferro Hernández y el Director de Operación, Proyectos y Supervisión, Ingeniero Ricardo Méndez de la Luz; y por lo que respecta a la revisión del mismo ésta corrió a cargo del Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez, requisito cumplido de acuerdo a lo previsto por el Lineamiento Noveno, fracción I de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y mantener Actualizada la Información Pública.

En relación al nombre de los titulares de cada nivel jerárquico establecidos en el citado organigrama, es de establecer que de acuerdo a los lineamientos aplicables, no se prevé como requisito el nombre de éstos, ya que como es de indicarse, el organigrama es una simple representación gráfica de una estructura de un ente público, que en algunos casos incluye el nombre de las personas que ocupan cada uno de los puestos jerárquicos, siendo un modelo abstracto y sistemático que da una idea al particular de la estructura formal, por lo que no es necesario que cuente con toda la información del órgano público, sino simplemente su estructura, siendo la sencillez lo principal, en tal sentido la apreciación hecha por el promovente es inoperante, ya que el hecho de que los nombres presentes en el organigrama en cuestión, no concuerdan, lo anterior no invalida su creación, ya que no es un elemento obligatorio.

De lo anteriormente analizado, es de determinarse que aún cuando la información contenida en el organigrama general proporcionado por el sujeto obligado cumple parcialmente los requisitos establecidos para su presentación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8.1 fracción II así como de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener

actualizada la información pública, cierto es que se omite la fecha de autorización, por ello se concluye que es **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el incoante, al manifestar que *"no corresponde a lo solicitado, pues no se especifica a que año corresponde y la petición fue para los años 2005, 2006 y 2007."*, ello porque en cuanto a la existencia de las firmas de los funcionarios públicos estampadas en el organigrama, no constituye en esencia un requisito del cual dependa la validez de la información en ellos plasmada, por lo que en tales condiciones se le ordena al sujeto obligado, entregue el organigrama cumpliendo con el requisito omitido o se pronuncie sobre la imposibilidad para hacerlo, fundando y motivando dicha respuesta.

B) Siguiendo con el estudio de las impugnaciones realizadas por -----, toca el análisis a la numerada como MBR-JURÍDICO-CMAS-PT-02, en la cual solicitó:

Requiero los gastos(sic) desglosados, punto por punto, así como copias de las facturas relativas al uso de recursos públicos, específicamente para el Director de Administración y Finanzas, Subdirector de Recursos Humanos, Director de Comercialización, Gerente de Medición y Consumo, Gerente de la Planta Potabilizadora y Jefe de la Unidad Jurídica, mismos que deberán incluir las erogaciones en materia de transporte, viáticos y pago de sueldos (nómina, compensaciones, prestaciones u otra información relacionada con dinero del pueblo) para el ejercicio del año 2005, 2006 y 2007. Sustento Legal, Capítulo Segundo, "De las Obligaciones de Transparencia", Artículo 8 (transcribe) Nota: Los nombres de los puestos fueron obtenidos vía internet de un "pedazo de Manual de Organización" de CMAS, no observándose entre otros aspectos, fecha de emisión, nombre y firma de autorización, de no existir correspondencia entre estos puestos y el organigrama que entregarán, favor de hacerlos equivalentes con el diagrama para la entrega de la información solicitada.

Por su parte el sujeto obligado, a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, respondió lo siguiente:

Las erogaciones que en materia de transporte y viáticos se realizan por parte de los funcionarios de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se encuentran debidamente registrados de manera mensual en los Estados Financieros que presenta este Organismo Operador de Agua, precisamente en el rubro de egresos y en el apartado de Servicios Generales, mencionándole que tales Estados Financieros son publicados de manera mensual en la "Gaceta Oficial del Estado", donde podrá consultarlos. Por lo que se refiere a la información que requiere de los sueldos de los funcionarios públicos a que hace referencia se le adjunta la documentación que contiene lo solicitado (anexo 2)

El recurrente en su impugnación relativa a la información proporcionada por el sujeto obligado, visible en el anexo VI, en la foja ochenta y dos de autos, donde indica:

1.- Lo referente a sueldos y salarios es una burla, sólo basta observar el "documento" para concluirlo (carece de validez, no contiene firmas, no corresponde a lo solicitado, etc.). Lo que solicité fueron los registros de nómina, compensaciones, etc. para los años 2005, 2006 y 2007 específicamente para el Director de Administración y Finanzas, Subdirector de Recursos Humanos, Director de Comercialización, Gerente de Medición y Consumo, Gerente de la Planta Potabilizadora y Jefe de la Unidad Jurídica.
2.- No solicite los gastos de transporte y viáticos que aparecen de manera general en la "Gaceta Oficial del Estado", si no las facturas relativas al uso de esos recursos públicos, específicamente para el Director de Administración y Finanzas, Subdirector de Recursos Humanos, Director de Comercialización, Gerente de Medición y Consumo, Gerente de la Planta Potabilizadora y Jefe de la Unidad Jurídica para los años 2005, 2006 y 2007
3.- Por lo anterior la información no fue entregada.

Por su parte el sujeto obligado manifiesta en el escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Instituto que:

...Manifiesta su inconformidad el C. -----, por lo que se refiere a la información proporcionada respecto de los sueldos de los funcionarios públicos que menciona en su escrito de petición, siendo improcedente la impugnación que realiza como ya que se le informo debidamente, como se advierte de los documentos que exhibe, que se le proporcionaron los sueldos solicitados, así como los gastos de transporte y viáticos.

En este sentido, es de establecerse que las manifestaciones hechas por el recurrente, son en el sentido de no estar de acuerdo con la información proporcionada por el sujeto obligado, por considerar que no corresponde a lo requerido actualizándose lo previsto por la fracción V del artículo 64, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, ya que el recurrente está en desacuerdo con la información entregada que versa en los registros de nómina, compensaciones y demás complementaria, referente a los años de dos mil cinco a dos mil siete, relativa al Director de Administración y Finanzas, Subdirector de Recursos Humanos, Director de Comercialización, Gerente de Medición y Consumo, Gerente de la Planta Potabilizadora y del Jefe de la Unidad Jurídica, ya que indica que la entregada no satisface sus pretensiones.

Ahora bien, en cuanto a la segunda parte de su impugnación, la cual versa sobre las facturas relativas al uso de recursos por gastos de viaje y de viáticos de los seis funcionarios mencionados en el párrafo anterior, que no fue proporcionada por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, ya que de autos se desprende tal afirmación, es de indicar las siguientes reflexiones al tenor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En primer término, el sujeto obligado tiene el deber de publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto, al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales al que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y debe poner a disposición de cualquier interesado todo lo relativo a la información relacionada con los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos atento a las precisiones establecidas en el artículo 8.1 fracción IV incisos a, b y c de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la misma forma, tratándose de los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones, en el Décimo Segundo lineamiento emitido por el Instituto, dentro de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, publicados en fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, en la Gaceta Oficial del Estado, establece que la publicación de los gastos considerados en la fracción V del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se realizarán considerando las erogaciones por cada partida presupuestal, teniendo como modelo el Clasificador por Objeto del Gasto, el cual es emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado, ajustándolo en lo conducente los demás sujetos obligados y debe comprender por lo menos lo siguiente:

I. Como gastos de representación se difundirá lo relativo a:

1. Atención a visitantes;
2. Actividades cívicas y festividades;
3. Congresos y convenciones; y
4. Exposiciones.

Esta información incluirá:

- a) Motivo del gasto;
- b) Fecha;
- c) Presupuesto anual autorizado y su modificación; y
- d) Total por partida.

II. Como viáticos, se difundirán los gastos por concepto de:

1. Alimentos;
2. Hospedaje;
3. Pasajes;
4. Peajes;
5. Traslados locales;
6. Combustibles; y
7. Servicio telefónico convencional.

Los sujetos obligados agruparán la información a que se refiere esta fracción, consignando además lo siguiente:

- a) Área o unidad administrativa de adscripción de los servidores públicos que realizaron el gasto;
- b) Periodo del informe;
- c) Objeto o motivo de la comisión;
- d) Número de servidores públicos comisionados;
- e) Número de comisiones por nivel jerárquico;
- f) Lugar de la comisión: internacional, nacional ó estatal, especificando el destino;
- g) Fecha de inicio y término;
- h) Importe ejercido y origen del recurso; y
- i) Nombre del responsable que proporciona la información.

III. Asimismo, los sujetos obligados publicarán:

1. El tabulador de viáticos autorizado para el ejercicio fiscal; y
2. El Presupuesto anual autorizado y su modificación para estos conceptos;

Ahora bien, analizando la información proporcionada por el sujeto obligado, y aplicando los requisitos establecidos en el lineamiento anterior así como lo regulado en el artículo 8.1 fracciones IV y V, a fin de observar si éstos son cubiertos, este órgano colegiado llega a las siguientes conclusiones: la información proporcionada al recurrente, y que fue ofrecida en calidad de prueba por éste, que se encuentra agregada a foja treinta y uno del expediente en que se actúa, no cumple con los requisitos establecidos para su publicación, ya que se trata de una tabla cuyo encabezado se refiere a la planilla de personal para el año dos mil cinco, además contiene seis puestos dentro de los cuales se encuentra la unidad jurídica, la dirección de administración y finanzas, la subdirección comercial, la gerencia de medición y consumo, la subdirección de recursos humanos y la gerencia de planta potabilizadora; la totalidad de puestos mencionados vienen acompañados por una cifra la cual varía de acuerdo al nivel en el que se encuentra, sin especificar si la cantidad monetaria corresponde a sueldo diario, mensual o qué relación tiene con cada puesto al que se adjunta.

Por cuanto hace a los gastos generados por concepto de viáticos, el sujeto obligado remite al recurrente a que consulte los estados financieros que cada mes son publicados en la Gaceta Oficial del Estado, sin facilitarle los medios para acceder a ella, ya que en términos de lo establecido en el artículo 9 de la citada Ley 848, en relación a la información que es requerida y se encuentra

ubicada en sistemas computacionales o en nuevas tecnologías de información, el sujeto obligado debe orientar al peticionario para la búsqueda y localización de la misma.

En el mismo sentido, el artículo 57.4 establece que tratándose de información que haya sido solicitada pero que por su naturaleza ya se encuentre disponible al público en medios impresos, formatos electrónicos, por internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado: la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. Lo anterior, porque la simple invocación de *“son publicados de manera mensual en la "Gaceta Oficial del Estado", donde podrá consultarlos...”*, no contribuye a la localización de la misma.

En consecuencia **es fundado** el agravio hecho valer por -----, actualizándose la causal de procedencia prevista en la fracción V del artículo 64 del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el sujeto obligado proporcionó información incompleta, **ya que la entregada al promovente relativa a los gastos de representación y viaticos no cumple con lo previsto en** los artículos 8.1 fracción V, 9 y 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **y de forma mas precisa, respecto de los datos previstos en el Lineamiento Decimo segundo de** los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, por ello, el sujeto obligado debe entregar la información requerida en la solicitud número MBR-JURIDICOMAS-PT-02, considerando lo establecido en los artículos anteriores. De igual forma, debe indicar la dirección electrónica o link donde pueda consultar los Estado Financieros a que hace referencia en su respuesta, en términos de lo previsto por el artículo 9 de la Ley 848.

C) Por cuanto se refiere a la impugnación de la información entregada por el sujeto obligado, referente a la solicitud de información **MBR-JURÍDICOMAS-PT-03**, ésta se encuentra estrechamente vinculada con lo estudiado en los párrafos anteriores, ya que el incoante solicita el total de plazas, desglosadas por niveles del personal de confianza, que depende de la Dirección de Administración y Finanzas, Subdirección de Recursos Humanos, Dirección de Comercialización, Gerencia de Medición y Consumo así como la Jefatura de la Unidad Jurídica, indicando las condiciones de su contratación (permanente, por obra o tiempo determinado) así como el sueldo que perciben incluyendo nómina, compensaciones, prestaciones u otra información relacionada con dinero para los años dos mil cinco a dos mil siete.

En tales circunstancias, es preciso establecer que el sujeto obligado entregó al recurrente como respuesta a su solicitud de fecha de recepción seis de diciembre del año próximo pasado, la plantilla que obra a foja número treinta y dos del expediente, la cual contiene como datos los siguientes:

PLANTILLA PERSONAL 2005	
UNID. JURIDICA	4
DIRECCION DE ADMON, Y FIN	2
SUBDIRECCION COMERCIAL	2
GERENCIA DE MED. Y CONSUM	29
SUBDIRECCION REC. HUM	11
GERENCIA DE PLANTA POTABI	

PLANTILLA PERSONAL 2006	
UNID. JURIDICA	4
DIRECCION DE ADMON, Y FIN	3
SUBDIRECCION COMERCIAL	2
GERENCIA DE MED. Y CONSUM	29
SUBDIRECCION REC. HUM	11
GERENCIA DE PLANTA POTABI	

PLANTILLA PERSONAL 2007	
UNID. JURIDICA	5
DIRECCION DE ADMON, Y FIN	3
SUBDIRECCION COMERCIAL	2
GERENCIA DE MED. Y CONSUM	31
SUBDIRECCION REC. HUM	11
GERENCIA DE PLANTA POTABI	

En el mismo sentido que en el análisis de la solicitud de información **MBR-JURIDICOCMAS-PT-02**, la litis de la presente impugnación se constriñe a analizar si las circunstancias que existen, actualizan la causal prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tales condiciones, la información proporcionada por la Unidad de Acceso de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, no satisface los requisitos establecidos en el artículo 8.1 fracción IV inciso a), toda vez que de acuerdo al precepto legal invocado, dentro de las obligaciones de transparencia se prevé aquella relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, cuya publicación debe ser atendiendo a lo siguiente:

- El tabulador y las compensaciones brutas y netas.
- Las prestaciones correspondientes del personal de base, **de confianza** y del contratado por honorarios.
- **Número total de plazas** y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa

Información que es requerida en la solicitud de información realizada por el promovente, ya que solicita se le entregue la información relativa con el total de plazas del personal de confianza por niveles, el tipo de contratación de cada uno de ellos y el pago de sueldos (**prestaciones**), de acuerdo con los requisitos previstos en el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la publicar y mantener actualizada la información pública. Ahora bien, en cuanto al requerimiento de que la información entregada por el sujeto obligado, deba ser para los años dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete, se encuentra cubierto, al señalarse en la misma los diferentes años a los que corresponden las plazas.

Por cuanto se refiere a lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información es carente de utilidad por no contar con la totalidad de la información solicitada ya que se omite entregar el desglose por niveles de cada una de las áreas o unidades administrativas requeridas, las condiciones bajo las cuales fueron contratados, así como las percepciones lo anterior en base a lo establecido en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de la materia, así

como de lo previsto en el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales analizados en el inciso anterior del presente considerando.

Por cuanto hace a la utilidad de la información proporcionada, de acuerdo con lo previsto por el artículo 8.4 de la Ley 848, debe facilitar su uso y comprensión por las personas, y permitir asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, aspectos que desde esta perspectiva no son cubiertos totalmente por el sujeto obligado.

En tales circunstancias, es de manifestarse que es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en el sentido de que la información proporcionada mediante el oficio CJ/H-011/2008, y que remite a un anexo que obra a foja treinta y dos del expediente, es incompleta al no reunir los requisitos previstos en los artículos 8.1 fracción IV y 8.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y lo previsto en los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para la publicar y mantener actualizada la información pública, en el Lineamiento Décimo primero, en tales condiciones se le ordena al sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz que proporcione la información completa atendiendo a lo previsto en el articulado invocado en este párrafo, en el sentido de entregar una versión pública del registro de tabulador correspondiente a los cargos manifestados en la solicitud de información realizada por el promovente.

D) Continuando con el análisis de los agravios vertidos en el presente recurso, toca el turno a la solicitud de información rubricada como MBR-JURÍDICO MAS-PT-05, la cual es en el sentido siguiente:

Solicito Currículum Vitae, específicamente del Director de Administración y Finanzas, Subdirector de Recursos Humanos, Director de Comercialización, Gerente de Medición y consumo y Jefe de la Unidad Jurídica que comprenda la actualización para los años 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Por su parte el sujeto obligado entregó como anexo al oficio UJ/S-263/2007 donde da contestación de las solicitudes planteadas por el incoante, que obran agregados a fojas de la treinta y tres a la cuarenta y nueve del expediente:

- a) Copia simple de Currículum Vitae de Fernando Manuel Ferro Andrade, el cual está compuesto de una foja. Sin firma.
- b) Copia simple de Currículum Vitae de Silem García Peña, el cual está compuesto de una foja. Sin firma.
- c) Copia simple de Currículum Vitae de Leoncio Morales Méndez, el cual está compuesto de cinco fojas. Con su respectiva firma.
- d) Copia simple de Currículum Vitae de Andrés Lucido Mora, el cual está compuesto de tres fojas. Con firma del interesado
- e) Copia simple de Currículum Vitae de Pilar Ochoa Caballero, el cual está compuesto de seis fojas. Sin firma del interesado

Por su parte el recurrente manifestó que por cuanto hace a la información entregada por el sujeto obligado y en relación a la petición en estudio, de forma general es incompleta e imprecisa. Indica que contiene datos que no solicitó y que de los proporcionados no se aprecia el puesto al cual corresponden, manifiesta que de los currículos proporcionados no contienen los documentos de soporte ni actualizaciones para los años 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004. Manifiesta que el currículum de la C. Pilar Ochoa Caballero carece de validez al no contener firma. En relación a los currículos entregados y a los solicitados, hay información curricular no solicitada. Indica que en relación a los currículos de Manuel Ferro Andrade y de Silem García Peña, son incompletos por que sólo se tratan de dos hojas sueltas.

Bajo este tenor, es de indicarse que normativamente, el artículo 8.1 en su fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece como obligación de transparencia la relativa a la currícula de los servidores públicos, la cual debe contemplar desde el nivel de funcionarios hasta los altos funcionarios, los que deben estar publicados y actualizados, ya sea en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, entendiéndose éstos como **nombre completo, domicilio laboral, edad, estado civil, correo institucional en caso de tenerlo, teléfono de oficina**, así como el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente, esto de acuerdo a los lineamientos emitidos por el Instituto, dicha información debe obrar en el portal de transparencia del sujeto obligado, como parte de sus obligaciones, como información de carácter público.

Ahora bien, por cuanto hace a la información proporcionada al recurrente, es de establecerse que solicitó los currículos vitae de:

- a) Director de Administración y Finanzas.
- b) Subdirector de Recursos Humanos.
- c) Director de Comercialización (Subdirección Comercial)
- d) Gerente de Medición y Consumo.
- e) Jefe de la Unidad Jurídica

Ahora bien, del análisis de los datos curriculares entregados por el sujeto obligado, en calidad de anexos se observa que por cuando hace a los correspondientes a Fernando Manuel Ferro Andrade y Silem García Peña, los cuales contienen el nombre, el domicilio laboral, el teléfono de oficina, y el nivel de escolaridad (licenciatura y/o maestría y/o doctorado), es incompleta ya que omite algunos de los datos generales del mismo como lo son el cargo o cargos desempeñados y correo electrónico institucional, en caso de tenerlo.

En cuanto a la información curricular de Leoncio Morales Méndez, Andrés Lucido Mora y Pilar Ochoa Caballero, de acuerdo a los Lineamientos Generales aplicables así como de lo establecido en el artículo 8.1 fracción III, reúnen los requisitos para su publicación ya que la información contenida en los mismos es suficiente y bastante, la cual contiene los parámetros mínimos establecidos en la normatividad en comento, toda vez que en ellos se contemplan los datos generales del particular, nivel de escolaridad, cargo o cargos desempeñados recientemente así como información relacionada con su experiencia laboral, docente y de investigación.

Continuando con el estudio de la información proporcionada, donde el recurrente se duele de que es incompleta por no corresponder a lo solicitado, y no ser veraz por no contener la firma de los titulares de la misma. Bajo este orden de ideas, es de indicarse en primer término que la falta de firma autógrafa en ésta información, no es requisito indispensable sino accesorio, el cual no invalida la veracidad de la información entregada, lo anterior porque la normatividad no establece como requisito que sea la firma autógrafa del interesado. En el mismo sentido, en relación con los principios que se deben observar para el cumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia, dígame máxima publicidad y libre acceso, obligatoriedad, disponibilidad, congruencia, homogeneidad, y vigencia, previstos en los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, en el mercado como quinto, es de indicarse que por cuanto hace a la obligatoriedad, la información pública que sea difundida no debe omitir algún concepto determinado por la Ley y los Lineamientos, teniendo la facultad el Instituto de requerir al sujeto obligado para que subsane la eventual omisión.

Atentos a lo anterior, es preciso indicar que el currículum vitae es realizado por cada uno de los particulares los cuales son los emisores de la información contenida en ellos, es decir, no es el sujeto obligado quien los realiza, por lo que la modalidad de los mismos varía de acuerdo a cada persona. En este sentido no es responsabilidad del sujeto obligado mantenerlos actualizados sino la obligación de su actualización es responsabilidad de los particulares, por ello es que no toda la información contenida es de acuerdo a lo requerido por el promovente, ya que las actualizaciones y/o información complementaria son bajo responsabilidad de los titulares de éstos, quienes de acuerdo a su criterio realizan estructura, contenido y las modificaciones que consideran pertinentes para su presentación, en este orden de ideas, resulta **inatendible** la impugnación del recurrente en el sentido de determinar que dichos currículos vitae son incompletos, ya que dicha información obra en poder de los particulares y no del sujeto obligado quien no cuenta con las actualizaciones para los años de dos mil a dos mil cuatro, ya que cada funcionario redacta su currícula atendiendo a su criterio personal y las circunstancias laborales y profesionales de éste, siendo el sujeto obligado el depositario de esa información, lo anterior al amparo de lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Continuando con el análisis de la información proporcionada, éste Órgano Colegiado estima que aún cuando fue cumplimentada por el sujeto obligado en tiempo, por cuanto hace a sí son o no los currículos vitae requeridos por el incoante, es de manifestarse que debido a la ilegibilidad del organigrama proporcionado como probanza por el recurrente, el cual obra a foja treinta del expediente, se logró identificar los nombres de los siguientes:

- a) Director de Administración y Finanzas: **Licenciado Manuel Ferro Andrade.**
- b) Subdirector de Recursos Humanos: **Licenciado Silem García Peña.**
- c) Director de Comercialización (Subdirección Comercial): **Contador Público Pilar Ochoa Caballero**
- d) Gerente de Medición y Consumo: **ilegible.**
- e) Jefe de la Unidad Jurídica.- **Licenciado Gustavo Sánchez Guerrero.**

Por lo anterior, se llega a las siguientes conclusiones:

En cuanto se refiere a los currículum vitae del Director de Administración y Finanzas, Licenciado Manuel Ferro Andrade y del Subdirector de Recursos Humanos, el cual corresponde al Licenciado Silem García Peña, sí corresponden a los solicitado en cuanto al cargo de los funcionarios, sólo que por lo que se refiere al contenido de la información curricular proporcionada, es incompleta la falta alguno de los datos generales de los mismos, sin que ello implique calificarla como carente de validez.

En cuanto a currículum vitae del Director de Comercialización, de acuerdo al organigrama que obra a foja treinta del expediente, dicha dirección no

existe dentro de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y supliendo la queja deficiente prevista en el artículo 66 de la Ley de la materia, la que más podría asimilarse es la SUBDIRECCION COMERCIAL, la cual corre a cargo de la Contadora Pública Pilar Ochoa Caballero, documentación curricular proporcionada por el sujeto obligado, la cual es completa y reúne los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sólo que en cuanto se refiere a la vigencia de la misma, es de indicarse que incumple con lo establecido en el Lineamiento quinto, fracción VII de los Lineamientos Generales aplicables en materia de publicidad y actualización de la información pública.

En cuanto al Gerente de Medición y Consumo, del organigrama que se tiene a la vista, es imperceptible visualmente el apartado correspondiente a las gerencias que forman parte de la estructura orgánica de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por lo que al no contar con elementos probatorios de los cuales se desprenda el puesto y el nombre del servidor público al cual corresponde la citada gerencia, este Órgano Colegiado determina que al estar imposibilitado materialmente para conocer el nombre del funcionario que ocupó el puesto de la Gerencia de Medición y Consumo durante el periodo administrativo 2005-2007, ya que de los elementos que obran en el expediente no se desprende ninguna información que sirva para conocer que el puesto de la gerencia de Medición y Consumo está relacionado el currículum vitae de Andrés Lucido Mora, no logrando tener certeza de éste hecho, se concluye que la información proporcionada para el puesto no es la correspondiente, por lo que en este caso se le solicita al sujeto obligado emita nuevamente la información curricular signada al puesto solicitado y cumpliendo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave así como quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

Finalmente, por cuanto hace a la información del currículum vitae del Jefe de la Unidad Jurídica del Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, ésta corresponde al Licenciado Gustavo Sánchez Guerrero, de acuerdo al Organigrama proporcionado por el sujeto obligado al recurrente, que obra agregado a foja treinta del expediente, donde se aprecia claramente que el titular de la Unidad Jurídica corresponde al citado funcionario público, cuyo curricular no se tiene a la vista, por lo que se determina no fue entregado al promovente, ya que de los visualizados en el expediente y que está agregado a fojas treinta y cinco a la treinta y nueve, obra uno el cual corresponde al licenciado Leoncio Morales Méndez, quien de acuerdo al citado organigrama, no fue localizado en ninguno de los niveles de estructuración del mismo, por lo que corresponde a información no solicitada como tal por el incoante.

En tal sentido, es de concluirse que es **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en el sentido de que la información proporcionada por el sujeto obligado mediante el oficio número CJ/H-011/2008, en fecha diez de enero de dos mil ocho, es incompleta, ya que en relación con el currículum vitae del Gerente de Medición y Consumo, toda vez que el puesto y nombre de éste nivel es ilegible dentro del multicitado organigrama, se tiene por no entregado al no haber elementos suficientes para determinar que corresponde al proporcionado por el sujeto obligado; y finalmente, en relación al currículum vitae del Jefe de la Unidad Jurídica, éste debe corresponder al del servidor público Gustavo Sánchez Guerrero,

información omitida dentro de los anexos entregados como información adjunta del oficio emitido.

E) Por lo que respecta a la solicitud de información con clave MBR-JURÍDICOCMAS-PT-06, el recurrente solicitó en fecha seis de diciembre de dos mil siete al sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, lo siguiente:

Proporcionar información relativa a las compras de todo tipo de automóviles, Sulfato de Aluminio, medidores de agua, tubería para drenaje y agua, uniformes para el personal de confianza y sindicalizado (incluyendo botas y demás accesorios), específicamente para el ejercicio 2005, 2006 y 2007, incluyendo el tipo de licitación y/o adjudicación (directa, simplificada, etc.), las ofertas económicas de los proveedores competidores, condiciones de contrato, costos y demás relacionadas con las licitaciones.

Por su parte, mediante oficio número CJ/H-011/2008, de fecha de emisión nueve de enero de dos mil ocho, el sujeto obligado responde lo siguiente:

Que en la página webmail.cmasxalapa.gob.mx de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se encuentra todo lo relativo a las Licitaciones para la Adquisición de Bienes por parte de este Organismo Operador, solicitando su consulta por parte del peticionario ya que resulta materialmente imposible remitirle la documentación solicitada.

En el mismo orden de ideas, como impugnación referente a la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, visible a foja ochenta y tres de autos, donde el promovente manifiesta como agravio que:

1.- En la página webmail.cmasxalapa.gob.mx a donde me remitieron, sólo se obtuvo información "irrelevante" para compras de "montos pequeños" y de licitación directa. No existe información de ningún tipo con respecto a las licitaciones para los años 2005 y 2006.

2.- En esa página se asegura que la información esta actualizada hasta el día 14 de diciembre de 2007; pero no existe información sobre lo que solicite acerca de las compras de todo tipo de automóviles, Sulfato de Aluminio, medidores de agua, tubería para drenaje y agua para los años 2005, 2006 y 2007, sólo se localizó lo siguiente:

LICITACIONES PRODDER

LI-CMAS-DA-PRODDER-01/2007, REFERENTE A "TUBERÍA DE CONCRETO PARA ALCANTARILLADO SANITARIO"

Acta: carente de firmas

Bases: contiene imagen simulando un "archivo" pero no se puede abrir

Fallo: carente de información

LI-CMAS-DA-PRODDER-02/2007, REFERENTE A "TUBERÍA DE CONCRETO PARA ALCANTARILLADO SANITARIO"

Acta: carente de firmas

Bases: contiene imagen simulando un "archivo" pero no se puede abrir.

Fallo: carente de información.

LICITACIONES PÚBLICA NACIONAL

59314001-001-07, REFERENTE A "MEDIDORES".

Acta, bases y fallo los archivos si se pueden abrir, pero carecen de validez al no contar con ninguna firma (anexo una copia como ejemplo)

3.- Por lo anterior la información no ha sido entregada y no se corresponde con lo solicitado.

Bajo este tenor, es de indicarse que en el caso es aplicable la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 8 fracción XIV y lo regulado en el Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la Información Pública, en el sentido de que lo proporcionado por el sujeto obligado y que versa en los procedimientos administrativos de licitación pública, restringida o simplificada, debe ser acorde con el invocado artículo y Lineamiento.

De igual forma deben de observarse para el cumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados entre otros la máxima publicidad y libre acceso, que establece que la información pública, en su totalidad, será puesta a disposición de los particulares por medios electrónicos o impresos, por cuanto hace a los lugares en los cuales se podrá consultar la información serán de entrada libre, accesibles, de fácil identificación y salubres. Ahora bien, en cuanto al principio de obligatoriedad, la difusión de la información pública no omitirá algún concepto determinado por la Ley y los Lineamientos emitidos para tal efecto, el Instituto podrá requerir al sujeto obligado para que subsane la eventual omisión si es que se presentare. En cuanto se refiere al principio de disponibilidad, establece que el sujeto obligado debe garantizar la consulta y la reproducción de la información que publique, en la fracción III inciso b), del citado lineamiento quinto, establece que cuando los sujetos obligados cuenten con servicio de internet, la información digital deberá permitir su copia e impresión. En los mismos términos, la información publicada por el sujeto obligado debe ser acorde con las actividades que éste realiza en sus áreas o unidades administrativas adscritas, cumpliendo con el principio de Congruencia. Tratándose del principio de homogeneidad, el sujeto obligado debe cuidar que la información presentada sea de acuerdo a lo previsto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso particular, de la fracción XIV. Finalmente en cuanto a la veracidad de la información pública, ésta deberá contar con una certificación que permita asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad, que podrá ser otorgada por el titular de cada sujeto obligado o por certificación externa.

En base a lo anterior, es de manifestarse que de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como obligaciones de transparencia, se encuentra establecido que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los Lineamientos que expida el Instituto para tal efecto, tratándose de la relativa a las obligaciones de transparencia, y por cuanto hace al lineamiento décimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, referente a los procesos de licitación de las contrataciones que sean celebradas de acuerdo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado debe considerar lo siguiente:

- a) Objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo;

- b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado en contrato; y
- c) Los plazos del cumplimiento del contrato.

Por cuanto se refiere a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, éste remite al promovente a consultar la página de internet <http://webmail.cmasxalapa.gob.mx>, donde asegura se encuentra todo lo relativo a las Licitaciones para la Adquisición de Bienes por parte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, solicitándole al demandante remitirse a ella y obtener la información requerida en su solicitud de información.

Se procedió a acceder a la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado, a efecto de conocer si efectivamente se encuentra la información referente a las licitaciones y compras de diversos materiales, información que fue solicitada por el recurrente, y con ello contar con elementos suficientes para determinar el cumplimiento del sujeto obligado.

En este sentido al realizar la consulta a la página webmail.cmasxalapa.gob.mx, que fue proporcionada en el oficio emitido por el sujeto obligado bajo el número CJ/H-011/2008, la cual accesa directamente al sistema de correo de cmasxalapa.gob.mx, donde se tiene a la vista lo siguiente: Bienvenida al Sistema de Correo de cmasxalapa.gob.mx; USUARIO; CONTRASEÑA; Idioma; y Entrar.

Toda vez que no se logra acceder por medio de esta dirección electrónica, de forma fácil y libre, ya que necesita forzosamente el particular contar con un nombre de usuario y una contraseña, se procede a ingresar a la siguiente dirección cmasxalapa.gob.mx, la cual se encuentra escrita en la citada ventana.

Dicha página electrónica accesa directamente a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se tiene a la vista diferentes links en forma horizontal tales como "Información General", "Atención a Usuarios", "Cultura del Agua", "Obras y Proyectos", "Agua Potable" y "Saneamiento"; a la izquierda aparecen los siguientes links: "Información", "¿Qué es CMAS?", "Antecedentes", "Misión", "Marco Legal", "Organigrama", "Nuestras Oficinas", "Transparencia", "Directorio", "OTROS ENLACES" y como parte del anterior se encuentran como submenús: "Manuales Administrativos", "Licitaciones 2007", "Aviso de Fugas", "Sugerencias", "Sitios relacionados". De lo anterior se observa que los anteriores links contienen información relativa a la citada Comisión, de la que se aprecia el intitulado licitaciones 2007, se abre una ventana que cuenta con diversa información referente a "PROGRAMA DE LICITACIONES 2007" dentro del cual las clasifica como "licitaciones simplificadas", "licitaciones prodder" y "licitaciones pública nacional", así como una nota al final de la ventana que dice en letras rojas: "ACTUALIZADO AL 14 DE DICIEMBRE DE 2007". De igual modo se aprecia que la tabla que se tiene a la vista cuenta con diversas columnas referentes a "LICITACIÓN", "RELATIVA A ", "ACTAS", "BASES" y "FALLO". Continuando con la exploración de la página electrónica en análisis, y en busca de la información a la que fue remitido el recurrente, se tiene a la vista un desplegado de diversas licitaciones dentro de las que se observa la licitación correspondiente a la nomenclatura "LS-CMAS-DA-18/2007" y que tiene como nombre "EQUIPO DE TRANSPORTE", posteriormente se encuentran los iconos del formato PDF (Portable Document Format) **los cuales permiten acceder el acta y fallo** correspondiente a dicha licitación. Ahora bien al solicitar el acceso al

apartado "ACTA", se abre una ventana independiente donde queda visible el Acta de recepción y apertura de propuestas técnicas y económicas de la licitación simplificada número LS-CMAS-DA-18/2007 relativa a la adquisición de equipo de transporte, la cual permite ser guardada e impresa. De su presentación es de manifestarse que cumple con los requisitos establecidos en el lineamiento número quinto y décimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que del documento obtenido se desprenden los elementos necesarios que validan su autenticidad, por contener nombres de los que en ella intervienen, el archivo permite acceder a la información mediante impresión logrando con ello su reproducción, por otro lado, permite ser respaldado en cualquier otro dispositivo informático como disco duro, memoria extraíble o disco compacto.

En cuanto al fallo de la referida licitación LS-CMAS-DA-18/2007, reúne los requisitos relativos al cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 fracción XIV, al ser publicado en términos de lo establecidos en los lineamientos número quinto y décimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura del mismo se desprende que está fundamentado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuenta con las firmas de los que en el intervinieron en su calidad de servidores públicos, monto y objeto de la misma y nombres de los proveedores.

Ahora bien, en cuanto a las bases motivo de la licitación en análisis, no fue posible tener acceso a éstas, toda vez que el documento respectivo no se encuentra dentro de la información publicada en la página de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en tal sentido el requisito referente a la vigencia del contrato no es posible conocerlo toda vez que acorde con las bases consultadas de otras licitaciones del mismo link de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, éste se encuentra contenido dentro de las bases de la licitación manejadas por la citada Comisión.

Por ello, y toda vez que **el recurrente manifiesta que la información requerida en su solicitud de información no fue entregada**, y ante la complejidad de la localización de la misma, por no ser especificada en los términos que manifiesta el incoante, ya que mientras para éste es "compra de todo tipo de automóviles" y para el sujeto obligado aparece como "EQUIPO DE TRANSPORTE", se determina que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información pues debió proporcionar las dirección electrónica(URL) de acceso directo a cada uno de los rubros de información solicitada por el recurrente, toda vez que por la nomenclatura empleada por ambas partes, no le fue posible al recurrente acceder a ésta. En las mismas condiciones, de la información que obra en la página electrónica del sujeto obligado corresponde en parte a lo requerido por el recurrente, al no tener acceso a la totalidad de las actas, bases y fallos de las licitaciones ahí publicadas.

En el mismo tenor, la información respecto de las licitaciones correspondientes a la compra de transportes (acta, bases y fallo), es incompleta, ya que dentro de la fuente a la cual fue remitido el incoante no se encontró lo referente a las bases previstas en ese sentido, en cuanto a la validez de los documentos, de que se duele el recurrente, por no contar con

firmas, éste hecho no invalida la veracidad y confiabilidad de la información que en ellos se encuentra plasmada, en base a lo previsto en el artículo 8 fracción XIV de la Ley 848, el cual prevé como datos esenciales para la publicación de la información: el nombre o razón social del contratista o proveedor; objeto y monto del contrato; fundamento legal y vigencia del contrato.

Por cuanto hace a la compra de sulfato de aluminio, establecido éste dentro de la página electrónica de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, como licitación LS-CMAS-DA-23/2007, "MATERIAL DE LABORATORIO Y SUSTANCIAS QUÍMICAS", sí se encuentran los tres documentos visibles y referentes al acta, bases y fallo correspondiente, dentro de los cuales está contemplada la compra de la citada sustancia química, y toda vez que la información de mérito reúne los requisitos citados ya en párrafos anteriores, referentes al cumplimiento de las bases establecidas en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los Lineamientos Generales aplicables al presente caso, este Órgano Colegiado determina que la información está debidamente publicada, sólo que ante la falta de orientación correcta sobre su ubicación, ésta no pudo ser localizada por el recurrente, en tal sentido, el acceso a la misma no fue permitido, ya que el sujeto obligado debió haber dado el acceso directo a la misma, por lo que se concluye que la entrega de la información solicitada es de forma parcial, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Continuando con la solicitud de información MBR-JURÍDICOCMAS-PT-06, respecto de las compras de medidores, y su ubicación en la página electrónica de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, cabe precisar que dicha información se encuentra ubicada en el link "LICITACIONES PÚBLICA NACIONAL", en el apartado "59314001-001-07" relativo a "MEDIDORES", en cuanto a "ACTA", "BASES" y "FALLO", los archivos permiten tener acceso a ellos para su consulta, ser reproducidos y copiados a otros dispositivos electrónicos, además reúnen los requisitos previstos en los Lineamientos Generales respecto a los principios que deben ser observados para el cumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia, en cuanto a máxima publicidad y libre acceso, obligatoriedad, disponibilidad, congruencia, homogeneidad, veracidad y vigencia. Bajo este tenor, es de indicarse que contrario a lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que no es válida la información ubicada en el link en estudio, al no contener firmas, cabe destacar que de acuerdo a las bases previstas en el artículo 8 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la firma en este tipo de información no afecta la naturaleza del documento publicado por un sujeto obligado, toda vez que al reunir los elementos previstos en éste y que su publicación sea en base a los lineamientos generales expedidos por éste Instituto, en tal sentido la información fue entregada, acorde con lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a la solicitud de las licitaciones correspondientes a la compra de tubería para drenaje y agua, dicha información se encuentra contemplada en los links "LI-CMAS-DA-PRODDER-01/2007" y "LI-CMAS-DA-PRODDER-02/2007", en el rubro "TUBERIA DE CONCRETO PARA ALCANTARILLADO SANITARIO"; en cuanto a "ACTA", "BASES" y "FALLO", sólo se logra tener acceso a los links "ACTA", ya que por lo que hace a las "BASES", no permite

ingresar al vínculo en comentario; en cuanto al "FALLO", no aparece archivo alguno para su consulta.

En lo que respecta a la información respecto de las Actas de recepción y apertura de propuestas técnicas y económicas de la licitación, los archivos permiten su acceso para su consulta, reproducción y copiado a otros dispositivos electrónicos, además reúnen los requisitos previstos en los Lineamientos Generales respecto a los principios que deben ser observados para el cumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia, en cuanto a máxima publicidad y libre acceso, obligatoriedad, disponibilidad, congruencia, homogeneidad, veracidad y vigencia.

Bajo este tenor, es de indicarse que por cuanto hace a la manifestación del promovente en el sentido de determinar que la información de las "ACTAS" de licitación correspondientes a LI-CMAS-DA-PRODDER-01/2007 y LI-CMAS-DA-PRODDER-02/2007, son carentes de validez por no tener las firmas en los citados documentos, es improcedente ya que como se estableció en párrafos anteriores, el artículo 8 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no prevé como elemento obligatorio en la publicación de información referente a éste rubro que se encuentren firmados, certificados o rubricados los documentos publicados en sus páginas de transparencia, motivo por el cual no le asiste la razón al promovente.

Continuando con el estudio de ésta solicitud de información, y por cuanto resulta a la compra de uniformes para el personal de confianza y sindicalizado, siguiendo con la consulta en el portal de internet de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, ahora toca el turno a analizar la información publicada dentro del link "LI-CMAS-DA-16/2007, bajo el rubro "UNIFORMES ADMINISTRATIVOS Y DE GALA PARA EL PERSONAL DE BASE SINDICALIZADO", en cuanto se refiere a la información referente a los links "ACTA", "BASES" y "FALLO", los tres permiten tener acceso a la lectura de los datos correspondientes, así como su impresión y respaldo en otro dispositivo electrónico, en tal sentido es de establecerse que la información reúne los requisitos previstos en los artículos 8, fracción XIV de la Ley 848 y cumple lo previsto en los Lineamientos Generales previstos para el caso. En este tenor, el recurrente no hace manifestación expresa dentro de su escrito recursal, sobre impugnación alguna relacionada con este rubro, por lo que en el caso de estudio, se tiene por satisfecha su petición.

En tales condiciones, resulta **parcialmente fundado** el agravio vertido por el promovente, al establecer como impugnación que la información proporcionada por el sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es incompleta y por lo tanto se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 64 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que al quedar demostrado que no fue entregada, por no haber podido acceder a ella en la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado respecto a diversas ACTAS, BASES Y FALLOS, de las Licitaciones ahí contenidas y no haber encontrado las correspondientes a los años dos mil cinco y dos mil seis, debe entregarla señalando las direcciones electrónicas correctas o en su caso indicar al recurrente las causas que impidan la entrega de la misma, fundando y motivando debidamente su respuesta.

F) En relación a la solicitud de información **MBR-JURÍDICO-CMAS-PT-07**, de fecha seis de diciembre del año de dos mil siete, el recurrente solicita le sea entregada la información siguiente:

Requiero información del monto total otorgado por BANOBRAS para "el Plan Integral de Saneamiento (PIS), de ese total cuanto recibió en el año 2004-2005 la nueva administración de CMAS, como fueron aplicados e incluir los avances o condiciones que guarda dicho Plan en el año 2007.

Por su lado, el sujeto obligado mediante oficio CJ/H-011/2008, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez, en su calidad de Coordinador Jurídico y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, manifestó lo siguiente:

"...La Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, no recibió en el periodo comprendido de los años 2004-2005 cantidad alguna de parte de BANOBRAS, por lo tanto durante ese tiempo no existió aplicación de recurso alguno por tal concepto; por otra parte, este Organismo Operador de Agua oportunamente rescindió el Contrato de Prestación de Servicios número CMAS-SR-006-2003 de fecha 3 de Septiembre de 2003, celebrado con la empresa Aguas Tratadas de Xalapa, Sociedad Anónima de Capital Variable, quedando inconclusas las obras correspondientes al Programa Integral de Saneamiento."

De la respuesta recibida por parte del sujeto obligado, el promovente impugna:

1.- BANOBRAS (de acuerdo a medios de comunicación) entrego para el Plan Integral de Saneamiento arriba de \$500 000 000 (Quinientos Millones de Pesos), no existe avance en dicho plan y **requiero saber como fueron aplicados dichos recursos**, de acuerdo con el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de CMAS se les rescindió el contrato a la Empresa Aguas Tratadas de Xalapa, juicio que finalmente perdió CMAS y/o el H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver.

De acuerdo a lo transcrito anteriormente, la impugnación del promovente es en sentido de conocer en primer término, **el monto que recibió la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz por parte de BANOBRAS para** el Plan Integral de Saneamiento (PIS), en segundo término, cuál fue la cantidad de dinero que se recibió durante los años dos mil cuatro y dos mil cinco, y finalmente, cómo fueron aplicados los recursos incluyendo los avances o condiciones que a la fecha de la solicitud de información presentada se tienen por parte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, basando su dicho en lo publicado por diversos medios de comunicación los cuales indicaron, a decir de éste, que el monto recibido fue de quinientos millones de pesos, siendo su inquietud el conocer el destino de dichos recursos.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, éste indica que durante el periodo comprendido de los años dos mil cuatro y dos mil cinco, no recibió ningún tipo de recursos por parte de BANOBRAS, satisface la segunda parte de la solicitud realizada por el recurrente, ya que las manifestaciones del Titular de la Unidad de Acceso de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, son en el sentido de indicarle que no fue recibido dicho recurso, sin manifestar si en años anteriores fueron recibidos los recursos y su monto, situación evidente al indicar el sujeto obligado que oportunamente se rescindió el contrato de prestación de servicios número CMAS-SR-006-2003, de lo que se desprende que en fecha anterior sí fueron entregados los recursos.

En el mismo sentido, es de establecerse que la tercera parte de su solicitud, la cual hace valer como impugnación en el presente recurso de revisión, es por que dentro de la respuesta proporcionada, el sujeto obligado indica que lo relativo a la aplicación de los recursos recibidos por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, fue rescindido el contrato celebrado en fecha tres de septiembre de dos mil tres con la empresa Aguas

Tratadas de Xalapa, Sociedad Anónima de Capital Variable, dejando inconclusas las obras relativas al citado Plan Integral de Saneamiento.

Al no quedar conforme el promovente con la respuesta dada por el sujeto obligado, por las manifestaciones expresadas en el presente recurso, en el sentido de afirmar que se recibieron los recursos por parte de BANOBRAS, y que si fue rescindido el contrato a la empresa Aguas Tratadas de Xalapa, Sociedad Anónima de Capital Variable, cuál fue el uso dado a esos recursos, es de considerarse que la respuesta dada por el sujeto obligado es incompleta, ya que no satisface las pretensiones de éste, configurándose lo previsto en la fracción V del artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, este Órgano Colegiado estima en principio, que se actualiza la causal prevista por el artículo 64 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que la información proporcionada por el sujeto obligado, no satisface las pretensiones de éste, al ser incompleta, ya que de la información proporcionada como respuesta por parte del sujeto obligado, no reúnen en su totalidad los elementos previstos en el artículo 8 fracción VII de la Ley 848, ya que de acuerdo a los lineamientos emitidos por el Instituto para tal efecto, en el marcado como quinto, fracción I, uno de los principios para la publicación de las obligaciones de transparencia, es la máxima publicidad y libre acceso, que en el caso particular se aplica en el sentido de poner a disposición de los particulares por medios electrónicos o impresos, la información en su totalidad, aspecto no visible en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado ya que su respuesta consiste en una manifestación sin motivación ni fundamento alguno; de igual forma, se prevé en la fracción VI, que ésta debe ser oportuna y confiable, entre otros aspectos, y el hecho de la negación de proporcionar el monto de recursos recibidos por parte de la citada institución bancaria en la administración municipal anterior, ya que de acuerdo al contrato CMAS-SR-006-2003 de prestación de servicios, de fecha tres de septiembre de dos mil tres, se concluye sin conceder que sí se recibieron los citados recursos, por ello deja incompleta y sin sustento la respuesta dada; ya que en el lineamiento séptimo, fracción III, se establece que para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, los sujetos obligados deben presentar la información de tal forma que facilite su uso y comprensión, aspecto no perceptible en la respuesta otorgada al recurrente.

Por los anteriores razonamientos, se considera **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en el sentido de que la respuesta dada por el sujeto obligado incumple con lo previsto por los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la Información Pública, por ello debe indicar el monto total otorgado a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz para el Plan Integral de Saneamiento, así como también los avances o las condiciones que guardó dicho plan hasta el año 2007.

G) Por cuanto hace a la petición marcada como MBR-JURIDICOCMAS-PT-08, recibida en fecha seis de diciembre del año próximo pasado por el sujeto obligado, donde solicita le sea proporcionado el costo por litro o metro cúbico de agua de acuerdo al tipo de usuario (interés social, comercial, industrial, etcétera) incluyendo a la compañía Agua Purificada Xallapan, matriz ubicada en J. Ramírez Cabañas esquina Margarita Olivo número 11 de la Colonia Rafael Lucio de esta ciudad, solicitando de ésta:

- a) Tipo de usuario.
- b) Consumo de agua de la red (en litros o metros cúbicos) para los meses del año 2006 y los que van del 2007.
- c) Pago total desglosado por mes por concepto de agua para los meses del año 2006 y los que van del 2007.

Ahora bien, por su parte el sujeto obligado proporciona como respuesta lo siguiente:

"... Que se le adjunta al presente Oficio copia de las tarifas el(sic) costo por metro cúbico de consumo de agua potable en los diferentes tipos de usuarios (anexo 5).

Por lo que se refiere a la información específica que solicita se le rinda en relación de la Compañía "Agua Purificada Xallapan", se le hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicha información ha sido calificada como de acceso restringido, por lo que no es posible proporcionársela.

En el mismo sentido, el recurrente impugna de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, lo siguiente:

1.- Información incompleta, falta entregar la relacionada con la compañía "Agua Purificada Xallapan" matriz ubicada en J. Ramírez Cabañas Esquina Margarita Olivo No. 11 Colonia Rafael Lucio, Xalapa, Ver.

...
...
...
...

4.- Por lo anterior, la información no puede ser clasificada como de "acceso restringido" y por tanto no fue entregada.

En el mismo tenor, cabe establecer que el motivo de impugnación respecto a ésta solicitud estriba en el sentido de determinar si fue o no entregada la información de forma completa, ello como consecuencia de no haber sido proporcionada la relativa a la empresa "Agua Purificada Xallapan", la cual es clasificada por el sujeto obligado como de "Acceso Restringido".

En primer término, es de indicarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 4, que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. De la misma manera, indica que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala, así como consultar documentos y obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin necesidad de que los particulares acrediten interés legítimo alguno.

Ahora bien, el artículo 12.1 de la Ley en cita, establece como excepciones, la considerada como información reservada la cual no podrá ser difundida, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la ley se refiera. Por su parte numeral 12.2 de la misma Ley, establece que con independencia de la clasificación que se realice de la información que por las condiciones de la misma sea necesario reservarla, la autoridad debe preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el artículo 12 en comento.

En cuanto a la clasificación de información, es necesario que los sujetos obligados constituyan un Comité de Información de Acceso Restringido, el

cual tendrá la responsabilidad de emitir un Acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, acorde con la Ley en comento y con lo previsto en los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para reglamentar la operación de las unidades de acceso a la información, y los relativos para clasificar Información reservada y confidencial. En éste orden de ideas, los sujetos obligados deben fundamentar y motivar la clasificación de la información como reservada o confidencial, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley;
- II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido;
y
- III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

Lo anterior acorde con lo previsto en el artículo 14.1 de la ley en cita.

Conforme con lo previsto en el artículo 14.2, en cuanto a la clasificación de información, debe indicarse la fuente de ésta, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada, si el acuerdo emitido por el Comité, abarca la totalidad o sólo parte de la información clasificada, y finalmente el plazo de reserva acordado, el cual debe estar comprendido dentro del término máximo previsto en el artículo 15 de la ley 848, el cual es de seis años máximo, con la posibilidad de prórroga por una sola vez.

El sujeto obligado como sustento a la respuesta proporcionada al recurrente, y mediante contestación al recurso de revisión, anexa el acta de instalación del Comité de Información de Acceso Restringido así como el Acuerdo mediante el cual se clasifica la información reservada y confidencial, los cuales obran agregados al expediente a fojas ciento treinta y cuatro a la ciento treinta y siete, donde desde su apreciación, manifiesta que la información referente a la compañía Agua Purificada Xallapan, fue clasificada oportunamente como información de acceso restringido, manifestando que mientras dicha clasificación no sea invalidada o anulada, existe la imposibilidad legal para brindarla.

En cuanto al estudio de los citados documentos aportados como pruebas por parte del sujeto obligado, y por economía procesal, se remite al análisis realizado a dichas documentales en el **considerando cuarto inciso b)** de la presente resolución.

En tales condiciones, es de estimarse que sosteniendo lo previsto en el citado análisis, en primer término la constitución del Comité en cita, no es acorde con lo previsto en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo previsto por los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, emitidos por este Instituto; por cuanto a la clasificación de la información, de inicio el citado Acuerdo es carente de fundamentación y motivación en términos de lo previsto por la presente Ley, y es carente de validez al no ser al día de hoy eficaz, ejecutivo y exigible en términos de lo establecido en el artículo 10 y 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria según lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que a la fecha no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del Estado.

Ahora bien, el recurrente solicita en relación a la Compañía Agua Purificada Xallapan lo referente al costo por litro o metro cúbico de agua potable, el tipo de usuario dado de alta en la citada Comisión, así como consumo de agua mensual desde el año 2006 hasta el 2007 en litros o metros cúbicos, y finalmente el pago total del consumo de agua desglosado por meses de los años 2006 y 2007. Datos no clasificados como de acceso restringido o confidencial, como lo maneja el sujeto obligado, ya que el multicitado Acuerdo de Clasificación de Información reservada y confidencial de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, clasifica lo relativo al nombre, domicilio y montos de los deudores que forman parte de la cartera vencida por concepto de agua potable, de agua potable y drenaje sanitario y finalmente lo referido a las condiciones físicas químicas, microbiológicas y cualquier otro aspecto relativo a la calidad del agua potable distribuida en el municipio de Xalapa, Veracruz, y en ninguna parte del citado acuerdo, se prevé lo relativo a los datos solicitados por el recurrente.

En tales condiciones es **fundado** el agravio vertido por el recurrente, al indicar que la información solicitada, le fue entregada incompleta, actualizándose la causal de procedencia prevista en el artículo 64 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, debe entregar la información faltante, y que versa en lo referente al tipo de usuario, ya que de acuerdo a lo previsto por la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, en su artículo 64, establece como uso del servicio público de suministro de agua potable, el Doméstico, Comercial, Industrial, Público, Público Urbano, Recreativo y los demás que se den en las localidades del Estado; en cuanto al consumo de agua de la red, la cantidad en metros cúbicos o litros que fue utilizada por la empresa Agua Purificada Xallapan, para los meses del año dos mil seis y dos mil siete; y finalmente el pago que por concepto de agua, efectuó la citada empresa, si éste se realizó por mes o fue en otros términos, durante los mismos años anteriores, atendiendo a la naturaleza pública dada a los datos requeridos por el promovente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 88 y 94 de la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

H) Continuando con el estudio de las impugnaciones vertidas en el recurso de revisión interpuesto por -----, en su carácter de promovente, respecto de la clasificada como **MBR-JURÍDICO MAS-PT-10**, éste solicita de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz:

Hacerme llegar las quejas o denuncias, clasificadas rubro por rubro respecto al servicio de agua, incluyendo la calidad de la misma, informes de las incluidas satisfactoriamente (bajo que condiciones) y las que están pendientes de respuesta y el motivo por la que se encuentran "estancadas", exclusivamente para los años 2006 y 2007.

Como respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado respondió mediante el oficio número CJ/H-0112008 que:

Hago de su conocimiento que: Por lo que se refiere a lo solicitado en el presente apartado, es de señalarse que la petición resulta obscura imprecisa, ya que no expresa con claridad a que tipo de quejas o denuncias se refiere, por lo tanto esta Unidad de Acceso a la Información no se encuentra en condiciones de emitir la respuesta correspondiente.

Independientemente de lo aseverado, el fundamento legal que utiliza no tiene aplicación a la petición expresada.

En el mismo sentido, en el escrito del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, éste manifiesta:

1.- De acuerdo con el artículo 56 inciso 2, el Titular del Acceso a la Información Pública de CMAS contaba con 5 días hábiles siguientes a la recepción (06 de diciembre de 2007) de las peticiones de información para inconformarse sobre los datos contenidos en las mismas fuesen insuficientes, erróneos o como él le llamo "obscura imprecisa", aspecto legal que incumplió, le corresponde entregar la información solicitada.

2.- Solicite las **quejas o denuncias**, clasificadas rubro por rubro respecto al **servicio de agua, incluyendo la calidad de la misma**, informes de las concluidas satisfactoriamente (bajo que condiciones) y las que están pendientes de respuesta y el motivo por la que se encuentran "estancadas", exclusivamente para los años 2006 y 2007.

3.- La petición es muy clara ¿o no?

Ahora bien, las argumentaciones realizadas por el sujeto obligado, en el sentido de estimar como obscura imprecisa, la solicitud hecha por el recurrente, es improcedente, ya que como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave lo maneja en su artículo 56.2, cuando existan datos en una solicitud que fuesen insuficientes o erróneos para emitir una respuesta al recurrente, la Unidad de Acceso debe requerir por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que aporte más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de que hecho el requerimiento, éste no es subsanado, la solicitud de información debe ser desechada. El citado requerimiento interrumpe el término de diez días con que cuenta el sujeto obligado para responder la solicitud, por lo que una vez cumplimentado el requerimiento se iniciará nuevamente el procedimiento.

En este sentido, si el sujeto obligado tuvo conocimiento de la solicitud de información en seis de diciembre de dos mil siete, tuvo cinco días hábiles para solicitarle a -----, aclarara el sentido de su solicitud, a fin de estar en condiciones de proporcionarle una respuesta acorde con lo solicitado.

En estas condiciones, es de concluirse que es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente toda vez que los argumentos vertidos por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en el sentido de determinar que la solicitud fue obscura imprecisa, no son suficientes para no entregar la información requerida, trasgrediendo con ello el procedimiento establecido en el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo tanto debe dar respuesta a la solicitud de información realizada entregando la información requerida, y que obre en informe, registro o control de las quejas generadas durante ese periodo, así como el estado que guardan las mismas.

I) Por lo que hace a la petición **MBR-JURIDICOCMAS-PT-11**, la cual obra agregada a foja dieciséis del expediente de mérito, es de indicarse que el promovente en fecha seis de diciembre solicitó a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, lo siguiente:

En fechas pasadas, el servidor público Sr. Dimas Calixto del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Ver., declaro a los medios de comunicación que las personas "morosas" debían por concepto de pago del servicio de agua la cantidad de 25, 000 000 (Veinticinco Millones de Pesos); pero no aclaró si sólo

se refirió a los "morosos ciudadanos comunes y corrientes" o se incluía a "morosos" de negocios e industrias, solicito de esa cantidad (con registros o facturas de cartera vencida) cuantos corresponden a los "morosos ciudadanos" que consumen agua para su casa-habitación.

Por su parte, y como respuesta a esta solicitud de información, el sujeto obligado hizo llegar al recurrente el oficio CJ/H-0112008, donde entre otras respuestas indica que en relación a la solicitud planteada:

"...hago de su conocimiento que: En principio a lo aseverado por el C. Dimas Calixto, no fue más que una manifestación a título personal que no representa un comunicado oficial por parte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por lo tanto la cantidad de \$25,000.000.000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) a que según usted hizo alusión el ex-servidor público referido, no puede servir de punto de comparación para la información que solicita. Por lo tanto en atención a los términos en que efectúa su solicitud, esta Unidad de Acceso a la Información no se encuentra en condiciones de expresarle la respuesta correspondiente..."

En relación a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el recurrente en su escrito de impugnación, manifestó que:

1.- No solicite que se me informará sí el Sr. Dimas Calixto declaro a juicio personal sobre el monto de \$25 000 000 (Veinticinco Millones de Pesos), era debido al "adeudo" consecuencia de la carteara (sic) vencida por "morosos", mi petición fue "de esa cantidad (con registros o facturas de cartera vencida) cuanto corresponde a los "morosos ciudadanos" que consumen agua para su casa-habitación".

2.- Por lo anterior, la información referida no fue entregada

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 56.2 prevé que cuando el sujeto obligado no tenga la seguridad o certeza de lo solicitado por un particular, debe requerir en el término de cinco días hábiles la aclaración correspondiente a fin de brindarle el acceso a la información pública solicitada, ello en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información.

En el caso que nos ocupa, es evidente que el sujeto obligado, debió haber requerido a -----, a fin de lograr conocer el sentido de la petición realizada, y no limitarse a decir que la Unidad de Acceso se encontró impedida de expresarle la respuesta correspondiente.

Con la respuesta proporcionada, queda a la vista que el sujeto obligado, incumple con los principios previstos en la Ley en comento, ya que deberán actuar bajo el principio de máxima publicidad, considerando que toda la información que generen éstos en su calidad de entes públicos, con las excepciones de Ley, es propiedad de la sociedad, en los términos previstos por la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la presente Ley y los Lineamientos emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En tal sentido, la Ley en cita, dota a los sujetos obligados con la facultad de requerir al solicitante en aquellos casos donde no es clara la petición, logrando con ello que el procedimiento de acceso a la información se efectúe y con ello que el ejercicio por parte de los particulares al derecho de acceso a la información se cumpla.

De los anteriores razonamientos, se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que con la respuesta dada por el sujeto obligado en el sentido negativo, da cumplimiento a la solicitud de información

hecha por el recurrente, sino por el contrario, se encuentran elementos suficientes para determinar la falta de acción por parte del sujeto obligado para dar cumplimiento a la solicitud realizada.

Cabe mencionar que el sujeto obligado, tampoco ofreció algún otro medio de convicción con el cual pudiera acreditar su cumplimiento, como debió hacerlo en el momento oportuno. Por cuanto hace a los argumentos vertidos en calidad de respuesta al recurso de revisión interpuesto en su contra, también son carentes de fundamento y motivación al no ajustarse a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales aplicables.

Ahora bien, el recurrente requiere conocer de la cartera vencida que obra en poder de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, la cual incluye todo tipo de usuarios morosos, cuanto corresponde a los ciudadanos que consumen agua para su casa habitación, es decir aquellos usuarios del servicio público de agua potable que de acuerdo a lo previsto en la fracción XLI de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, describe como: Uso doméstico, cuya utilización de agua es la destinada al uso particular de las personas en su domicilio, así como al riego de sus jardines y árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas; no pide nombres, no pide domicilios ni información que pueda clasificarse como reservada o confidencial, sino cifras o porcentajes del universo de deudores de la cartera vencida con comprobación en registros o facturación de la misma.

Por lo tanto, al no acreditarse plenamente el cumplimiento del sujeto obligado y ante la existencia de elementos que generan convicción a este Órgano Resolutor, se determina **FUNDADO** el agravio aducido por el promovente, en tal sentido debe proporcionarse la información solicitada por el incoante bajo las condiciones precisadas en esta resolución.

J) Del estudio de la solicitud de información clasificada como **MBR-JURIDICOCMAS-PT-13**, el promovente solicita de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz:

"... Solicito programa anual de "Limpieza y Saneamiento" del año 2005, 2006 y 2007 de todos los tanques de almacenamiento y distribución de agua, específicamente requiero los registros de las condiciones de limpieza y saneamiento de los tanques "Caja 4", "las Margaritas", "Francisco Villa", "Xalapa 2000 superficial", "Zona Media", "Guerrero", "Toluca", "Loma Sol", "Ejidal", "Sumidero", "Beethoven" y "Niño Perdido", incluyendo los resultados fisicoquímicos y microbiológicos únicamente para el año 2007..."

Por su parte, el sujeto obligado manifestó como respuesta:

Por lo que se refiere a la limpieza de los tanques de almacenamiento y distribución de agua, la misma se ha realizado cumpliendo con las(sic) requisitos que señala la norma NOM-230-SWSA1-2002.

En cuanto a los resultados físico químicos y microbiológicos correspondientes al año 2007, le adjunto un documento que contiene la información requerida. (anexo 6).

Ahora bien, el recurrente establece como impugnación por cuanto hace a la anterior respuesta dada por el sujeto obligado que:

1.- La "información" entregada no se corresponde en lo más mínimo a lo solicitado; esas hojas proporcionadas carecen de validez toda vez que no

contienen firmas y nombres de analistas, responsables, etc., por lo tanto CMAS no entrego lo requerido.

Como puede advertirse, la impugnación del recurrente la constituye la respuesta dada por parte del sujeto obligado, mediante el oficio CJ/H-011/2008 signado por el Coordinador Jurídico y titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, Leoncio Morales Méndez, donde se hace entrega en calidad de respuesta a esta solicitud, un anexo con dieciséis fojas que van de la cincuenta a la sesenta y cinco del presente expediente, y que consisten en fotocopias de diversos estudios practicados a los tanques de almacenamiento de agua de acuerdo a lo previsto por la norma NOM-127-SSA1-1994 cuyo contenido se presume sin conceder, son los resultados fisicoquímicos realizados a diversos tanques, en los cuales se encuentra distribuidos por columnas: la clave interna del tanque, el nombre del tanque, su ubicación, la fecha y hora en que fue tomada la muestra del agua, datos referentes a muestras tomadas, turbidez del agua, la cantidad de cloro en las mismas, color, olor, acidez así como una rúbrica en la parte inferior derecha de las fojas en comento, determinando desde su punto de vista que la información entregada no corresponde a lo solicitado, hipótesis contemplada en el artículo 64 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En primer término, es preciso determinar qué se entiende por información y en segundo lugar, cuando se entiende que una solicitud de información se tiene por cumplida por parte del sujeto obligado, ello al amparo de lo previsto por el artículo 3 de la ley la materia, la cual establece que información es aquella que se encuentra contenida en los documentos que generen, obtengan, transformen o conserven los sujetos obligados por cualquier título. Ahora bien, el cumplimiento de una obligación de acceso a la información se tiene por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien sean expedidas las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, lo anterior al amparo de lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En cuanto al cumplimiento de la entrega de la información, se tiene por satisfecho, al entregar al recurrente mediante el oficio CJ/H-011/2007 los anexos correspondientes a los diversos resultados de estudios físico químicos realizados al agua potable por parte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

En el mismo sentido y en suplencia de la queja prevista en el artículo 66 de la ley de la materia, al manifestar el recurrente que la citada información no corresponde a lo solicitado y al indicar que es carente de validez por no contener los nombres de los responsables así como las firmas de éstos, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 64.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, es una obligación por cuanto hace al sujeto obligado, publicar y mantener actualizada la información de conformidad con la presente Ley y los Lineamientos Generales expedidos por el Instituto. Por ello, la información que sea entregada por los sujetos obligados a los particulares previa solicitud de información, debe ser en los términos y las condiciones en que fueron solicitados, salvo que la información requerida tenga el carácter

de reservada o confidencial, y satisfacer las pretensiones de éstos, lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley de la materia.

En el mismo orden de ideas, por cuanto hace a la respuesta dada por el sujeto obligado, es incompleto su contenido, lo anterior porque al mencionar como respuesta por parte del sujeto obligado que respecto a la limpieza de los tanques de almacenamiento y distribución del agua, fue acorde con la norma NOM-230-SWSA1-2002, se entiende que ésta fue aplicada durante los tres años requeridos, satisfaciendo con esto el primero de los requerimientos realizados por el incoante, sólo que por cuanto hace a la validez de los resultados entregados, éste manifiesta que al no contener las firmas y nombres de los analistas y/o responsables de practicarlos, la información no fue entregada por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, percepción errónea por parte del promovente, ya que el sentido de su impugnación, debe ser que no está conforme con el formato en que fue entregada y en consecuencia, este Órgano Colegiado debe pronunciarse respecto a ésta causal de procedencia

Bajo este tenor, y al amparo de lo establecido en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de indicarse que es obligación de los sujetos obligados de proporcionar la información que se encuentre en su poder, ya que nadie está obligado a lo imposible, por lo que en el momento en que éste pone a disposición del solicitante los documentos o registros o expida las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, queda cumplida su entrega, en tales condiciones, al entregar los resultados de los estudios practicados a los tanques de almacenamiento y distribución de agua, en el formato en que los tiene dentro de su archivo, en tales condiciones, no es obligación del sujeto obligado que la totalidad de éstos contengan firmas de quienes practicaron dichos estudios, máxime que el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, no es el depositario directo de la información requerida.

De lo expuesto se desprende que para efectos de la determinación de la veracidad de la información, es de indicarse que la entregada por el sujeto obligado al recurrente, reúne los requisitos que permiten determinar su calidad, oportunidad y confiabilidad, en este sentido se tiene por **INFUNDADA** la impugnación respecto de la solicitud de información en estudio, ya que de acuerdo al artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de la materia, se tiene por cumplida la entrega de la información requerida por el promovente.

K) En otro contexto, el recurrente mediante la solicitud de información **MBR-JURÍDICOCMAS-PT-14** requiere del sujeto obligado:

Requiero resumen de resultados (incluyendo las observaciones) de auditorías de tipo administrativa y/o financiera interna practicadas, exclusivamente practicadas para el periodo 2004-2007.

Por su parte el sujeto obligado da cumplimiento a la petición anterior entregando al incoante un anexo que se encuentra debidamente agregado a fojas sesenta y seis a la sesenta y ocho de autos del presente expediente, la información de mérito de la cual el recurrente manifestó en su escrito recursal lo siguiente:

1. Información no equivale con lo solicitado, además de(sic) carece de validez por falta de firma(s).

2.- Lo requerido fue "resumen de resultados (incluyendo las observaciones) de auditorías de tipo administrativa y/o financiera interna practicadas, exclusivamente para el período 2004-2007".

3.- Por lo anterior, la información solicitada no ha sido entregada.

Con apoyo en el artículo 8.1 fracción X, una de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados es la de publicar y mantener actualizada la información pública referente a los resultados de las auditorías practicadas al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que sean practicadas por quien corresponda, y en su caso, las resoluciones que pongan fin al procedimiento de fiscalización, salvo lo dispuesto en el artículo 12.1 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece que es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, la contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

Con apoyo en el Lineamiento décimo sexto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la Información Pública, emitidos por este Instituto, se establece que:

Para los efectos de la fracción X del artículo 8 de la Ley, se deberán publicar los resultados de las auditorías del ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen sus Órganos Internos de Control, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y los Auditores Externos, una vez que sean presentadas las conclusiones al titular del sujeto obligado y se actualizará en razón de las aclaraciones o solventaciones que se vayan efectuando con motivo de las observaciones y recomendaciones emitidas en la auditoría. Al publicar esta información el sujeto obligado incluirá lo siguiente:

- a) Área o unidad administrativa auditada;
- b) Período auditado;
- c) Tipo de auditoría;
- d) Objetivo y alcance de la auditoría;
- e) Información general del Área o Unidad Administrativa auditada;
- f) Informe de auditoría o dictamen;
- g) Aclaración y solventación de observaciones;
- h) Las acciones administrativas o jurisdiccionales emprendidas. En este caso la información se publicará cuando las resoluciones emitidas hayan causado estado.

La información deberá mantenerse publicada en el portal de internet del sujeto obligado hasta que se haya concluido el proceso de solventación de observaciones y recomendaciones o se haya turnado el expediente respectivo para la determinación de las responsabilidades a que se refieren las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de Fiscalización Superior del Estado.

En las condiciones antes apuntadas, las consideraciones que al respecto emite este Órgano Colegiado, son en el sentido de determinar, en base a los elementos presentes en el expediente en que se actúa, si la información proporcionada por el sujeto obligado reúne los requisitos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales expedidos por este Instituto.

Así las cosas, es de indicarse que por cuanto hace a la valoración de la información proporcionada por el sujeto obligado, que fue presentada como probanza por parte de -----, la cual se encuentra

agregada a fojas sesenta y seis a la sesenta y ocho del expediente intituladas como "AUDITORIAS EXTERNAS" y que de acuerdo a la lectura de las mismas, corresponden al ejercicio 2005, es incompleta y no reúne los requisitos previstos en los Lineamientos Generales mencionados, ya que sólo corresponde a las practicadas para el año dos mil cinco, por lo que no fue atendida en su totalidad la solicitud del promovente.

En el mismo sentido, es preciso establecer que respecto a las auditorías requeridas por el promovente, de acuerdo a la Ley número 59 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el órgano de control encargado de la fiscalización superior, ORFIS, realiza la respectiva fiscalización en forma posterior del resultado de la revisión de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control interno de las entidades fiscalizables, dentro de las cuales se encuentran las entidades paramunicipales, lo anterior con fundamento en el artículo 6 fracción I de la citada Ley, en tal sentido a la fecha han sido motivo de auditoría de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, los ejercicios fiscales correspondientes a los años dos mil cinco y dos mil seis, ya que por cuanto hace al dos mil siete, éste se encuentra en proceso ya que debe presentar para su revisión, la Cuenta Pública al Congreso durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal e iniciar con ello el proceso de fiscalización, por lo que legalmente se encuentra impedido el sujeto obligado de entregarla.

Lo anterior ya que la petición del recurrente estriba en requerir las auditorías practicadas al sujeto obligado, por los años de dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete, situación compleja, toda vez que todo lo relativo al año de dos mil siete, actualmente está imposibilitado de proporcionar ya que dicha información se encuentra en términos de lo previsto por el artículo 6 fracción I de la Ley número 59 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con apoyo en el análisis anterior, este Órgano Colegiado, determina que la impugnación realizada por el recurrente es **fundada**, atendiendo a los razonamientos antes efectuados, en tales condiciones, es preciso indicar que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, debe entregar al recurrente las auditorías practicadas a los ejercicios presupuestales de los años dos mil cinco y dos mil seis, atendiendo a lo previsto en el artículo 8 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Lineamiento Décimo Sexto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener actualizada la Información Pública.

L) Por otra parte, por lo que respecta a la impugnación de la respuesta dada en base a la solicitud de información MBR-JURÍDICO MAS-PT-16, con sello de recepción de fecha seis de diciembre de dos mil siete, el recurrente solicita:

Requiero la totalidad de demandas laborales del trienio 2005-2007, incluyendo cuantas se han pagado y su monto, número de las que están en proceso y sus términos, así como cuantos trabajadores para ese mismo trienio fueron despedidos voluntaria o involuntariamente, incluyendo el monto en dinero de aquellos trabajadores(sic) que se les haya otorgado alguna remuneración por sus "renuncias".

Por su parte el sujeto obligado proporcionó como respuesta a ésta solicitud:

Por lo que se refiere a la información solicitada en el apartado que nos ocupa le informo: Que las demandas laborales promovidas en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en el período comprendido del 2005-2007, fueron treinta de las cuales a esta fecha han sido resueltos ocho juicios. Por lo que se refiere a cuantos trabajadores fueron despedidos voluntaria o involuntariamente, dado lo contradictorio e impreciso de lo solicitado, resulta imposible emitir una respuesta, ya que si se trata de un despido no puede existir voluntad.

En relación a la respuesta dada por parte del sujeto obligado, el sentido de la impugnación en el presente recurso de revisión, estriba en lo siguiente:

1.- Más que "Información" es un comentario personal del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de CMAS, este no es equivalente en lo más mínimo a lo solicitado.

2.- De acuerdo con el artículo 56 inciso 2, el Titular de la Unidad en mención contaba con 5 días hábiles siguientes a la recepción (06 de diciembre de 2007) de las peticiones de información para inconformarse sobre los datos contenidos en las mismas fuesen insuficientes, erróneos o como él le llamo "contradictorio e impreciso", aspecto legal que incumplió, por lo tanto le corresponde entregar la información solicitada.

3.- Lo que yo solicité fue "requiero la totalidad de demandas laborales del trienio 2005-2007, incluyendo cuantas se han pagado y su monto, número de las que están en proceso y sus términos; así como cuantos trabajadores para ese mismo trienio fueron despedidos voluntaria o involuntariamente, incluyendo el monto en dinero de aquellos trabajadores que se les haya otorgado alguna remuneración por sus "renuncias". ¿Es contradictorio e impreciso?.

En este sentido, la impugnación realizada por parte del sujeto obligado actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1 fracción V, toda vez que el sentido de la misma es su desacuerdo por el contenido de la respuesta proporcionada, ya que la misma no satisface sus pretensiones.

Ahora bien, el sujeto obligado responde a la solicitud realizada por el recurrente, indicando en primer término que en relación a las demandas laborales sólo se presentaron treinta, lo cual satisface la primera de las interrogantes realizadas por el incoante, al solicitar le proporcionara el número total de demandas del "trienio 2005-2007". Por lo que hace al número de demandas pagadas, entendiendo esto como resueltas, el sujeto obligado indica que a la fecha de la emisión de la información, se habían resuelto ocho juicios, por lo que haciendo el cálculo respectivo, las restantes veintidós se encuentran en proceso.

En el mismo contexto, y retomando lo manifestado por el recurrente en su escrito recursal, éste indica además que no sólo pidió el número total de demandas resueltas, sino el monto de éstas, el número de las que están en proceso y en que términos, el número de trabajadores despedidos y el pago de la remuneración otorgada al efecto, ya sea por finiquito o liquidación, ya que de una interpretación de lo requerido por el promovente, al indicar "aquellos despedidos voluntaria o involuntariamente" y "renuncias" se entiende que se refiere a estos conceptos. De la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que por cuanto hace al monto de las resueltas, no se proporciona la cantidad de dinero que sufragó la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz para resolverlas, y por cuanto hace a las que están en proceso, es de indicarse que haciendo la operación respectiva, el número de las demandas en proceso es de veintidós, de las que no se proporcionan los términos de las mismas.

Por lo que hace al número de trabajadores despedidos (voluntaria o involuntariamente y por renuncia), no se aprecia de la respuesta dada, el

número de éstos y la erogación por concepto de rescisión o terminación del contrato respectivo. En este sentido, el sujeto obligado indicó que ante lo contradictorio e impreciso de lo solicitado era imposible emitir una respuesta, exposición inaceptable por este Órgano colegiado, toda vez que como lo establece la Ley de la materia, en los casos donde exista duda o falta de elementos para entender el sentido de la solicitud que realiza un particular, el sujeto obligado cuenta con la facultad de requerir a éste, a efecto de conocer la verdadera intención de su petición, tal y como lo establece el numeral 56.2. En el mismo sentido el artículo 62.1 fracción II, indica que ante la falta de respuesta a una solicitud, en los plazos señalados en los artículos 59 y 61 se entenderá en sentido positivo, por lo que el sujeto obligado deberá entregar la información requerida de forma gratuita, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Lo anterior, porque al expresar en el oficio de respuesta a las solicitudes planteadas por parte del promovente, el sujeto obligado se limita a expresar que lo requerido es "contradictorio e impreciso", habiendo tenido la oportunidad de subsanar dicha deficiencia requiriendo al incoante, para que realizara las aclaraciones respectivas, ello a efecto de no obstruir el acceso a la información pública al que todo particular tiene derecho, al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, es preciso establecer que en relación a la respuesta dada por el sujeto obligado, el primero de los cuestionamientos hechos en la solicitud de información, es satisfecho, ya que éste respondió que el número total de demandas laborales presentadas durante el trienio dos mil cinco a dos mil siete, fue de treinta de las cuales se han resuelto ocho, por lo que se desprende que las restantes, se encuentran en proceso contencioso laboral, es decir veintidós demandas todavía están pendientes de resolver.

En el mismo sentido, y continuando con el análisis de la petición planteada por el incoante, y en suplencia de la deficiencia de la queja, el recurrente solicita el número de trabajadores que causaron baja durante el período comprendido de dos mil cinco a dos mil siete, y la cantidad que les fue entregada a éstos por la terminación de la relación laboral de forma voluntaria, información que no fue proporcionada por el sujeto obligado, indicando que no le era posible emitir una respuesta por lo contradictorio e impreciso de lo solicitado.

Por lo anterior, es evidente establecer que es incompleta la información proporcionada por lo que en tales condiciones se actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se encuentra **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que el sujeto obligado legalmente se encontró facultado para subsanar la petición y en ese sentido emitir una respuesta satisfactoria a las pretensiones del incoante, en torno a lo relativo a el número de trabajadores despedidos y el monto dado en calidad de liquidación o finiquito por tanto, se debe entregar la información requerida por -----, considerando las aclaraciones vertidas dentro de la presente resolución.

M) En fecha quince de enero de dos mil ocho, el sujeto obligado realiza cuatro solicitudes de información, las cuales difieren de las dieciséis primeras, cuyas impugnaciones son en sentidos distintos a las analizadas en párrafos anteriores.

Por cuanto hace a la solicitud con nomenclatura **MBR-JURÍDICO-CMAS-PT-17**, el recurrente solicita a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz:

Requiero la información relacionada con la "Unidad de Acceso a la Información Pública de CMAS", incluyendo el acta (o equivalente) de su constitución o creación, estructura operativa, costo hacia la sociedad, la capacitación y/o experiencia de los servidores públicos (incluyendo a su titular) en el cumplimiento de sus responsabilidades y/o atribuciones de la materia que integren dicha unidad; así como toda aquella información relacionada con la misma.

En fecha veinticuatro de enero, mediante el oficio número CJ/J-22/2008, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, Licenciado Leoncio Morales Méndez, manifiesta como respuesta:

La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, fue creada el día 17 de octubre de 2007, por designación que hiciera el Ingeniero Jorge Gutiérrez en su carácter de Director General de este Organismo, mediante Memorandum número DG-134/2007 (anexo copia del escrito en mención); su formación no representa costo alguno.

La ley no establece como requisito para su formación experiencia especial alguna por parte de sus integrantes.

Las atribuciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Comisión se encuentran establecidas en el artículo 29 y siguientes de la Ley en cita.

Ahora bien, por su parte el recurrente manifiesta como agravio dentro de su escrito recursal:

2.- La "información" entregada es incompleta falta "... estructura operativa, costo hacia la sociedad, la capacitación y/o experiencia de los servidores públicos (incluyendo a su titular) en el cumplimiento de sus responsabilidades y/o atribuciones de la materia que integren dicha unidad; así como toda aquella información relacionada con la misma".

...

...

5.- Por lo anterior, la "información" fue entregada de manera incompleta.

En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 6.1 fracción V establece que los sujetos obligados por esta Ley, deben establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren.

Ahora bien, el Instituto publicó en la Gaceta Oficial del Estado, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para reglamentar la operación de las unidades de acceso a la información, en ese sentido en el Considerando III y IV, se establece que los sujetos obligados deberán crear por lo menos una Unidad de Acceso a la Información Pública y un Comité de Información de Acceso Restringido, definiendo su integración, funcionamiento y servidores públicos que los integren, también se establece que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las encargadas de recabar y difundir la información pública a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la Ley, así como de recibir, tramitar, resolver, notificar y ejecutar las

respuestas a las solicitudes que en materia de acceso a la información formulen los interesados.

En el mismo sentido, y continuando con los invocados lineamientos generales, es de indicarse que por cuanto se refiere a la integración de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, el titular de éste puede designar o establecer que las atribuciones de la citada Unidad de Acceso recaigan sobre un área o unidad administrativa ya existente en su estructura, la que deberá de contar con experiencia en atención al público, así como en el manejo de sus archivos y expedientes.

En cuanto a la estructura de estas Unidades de Acceso a la Información Pública, el Lineamiento Décimo segundo, sugiere como estructura mínima la siguiente: I) Un responsable, con nivel mínimo de Jefe de Departamento, y II) Los servidores públicos que resulten necesarios, de conformidad con las características de la estructura; presupuesto de egresos, prerrogativas o recursos públicos que reciban; ubicación geográfica de sus instalaciones y las demás consideraciones que resulten aplicables a cada sujeto obligado.

Ahora bien, el artículo 26.1 de la citada ley, establece que las Unidades de Acceso serán instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su reglamento.

Se considera que la Unidad de Acceso a la Información es en primer término, un vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, es además la receptora de las solicitudes de acceso a la información y quien debe orientar a los particulares sobre la forma en que deben realizarlas, también es la encargada de gestionar al interior de cada sujeto obligado las solicitudes que reciba y finalmente, la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere la Ley, lo anterior de conformidad con lo previsto en el Lineamiento General Décimo cuarto de los Lineamientos Generales en cita.

En cuanto a la capacitación de los integrantes de la Unidad de Acceso a la Información Pública, cuya función sea la de atender y orientar al público respecto al derecho de acceso a la información, independientemente de la profesión o perfil laboral que profesen, deberán recibir capacitación en materia jurídica, por lo menos respecto de las disposiciones generales a que se refiere la fracción I del artículo 8 de la ley de la materia.

Con apego a lo anterior, el Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad del titular del sujeto obligado mediante los memorándum DG-133/2007 y DG-134/2007, ambos de fecha de emisión y de notificación diecisiete de octubre de dos mil siete, mismos que obran a fojas ciento treinta y uno, ciento treinta y tres y ciento treinta y dos respectivamente, dentro de las facultades que le confiere la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz, artículo 40 fracción XVII, designa como integrantes de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la citada comisión a los licenciados Fernando Manuel Ferro Andrade, Silem García Peña y Leoncio Morales Méndez, los cuales en conjunto con el Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez, forman la Unidad de Acceso en mención.

En cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 27, el titular del Sujeto Obligado, Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez determina y designa al número de servidores públicos que formarán parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de

Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz. Queda bajo responsabilidad del Titular del sujeto obligado que la preparación y experiencia de los servidores públicos sea acorde con las funciones encomendadas.

En este sentido, conforme con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en lo relativo al numeral 28, el cual establece que cada sujeto obligado reglamentará la operación de sus Unidades de Acceso, a través de un Reglamento, atendiendo a los Lineamientos Generales emitidos por el Instituto, el cual debe ser formulado por el titular o la instancia que resulte competente en cada sujeto obligado, lo cual podrá realizarse a través de acuerdo, decreto o circular, según lo establezcan las disposiciones aplicables y deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado en términos de lo previsto por el párrafo primero del artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

Ahora bien, por cuanto hace a la calificación que el promovente hace respecto a la información proporcionada por el sujeto obligado, es **parcialmente fundado** su agravio, toda vez la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de la información proporcionada, debió entregar lo relativo a la designación de sus integrantes, ya que como es de observarse, en el expediente en comento obran elementos de prueba de los que se desprenden, la designación de éstos y su experiencia para formar parte de la multicitada Unidad de Acceso a la Información Pública. En relación a *"aquella información relacionada con la misma"*, que el promovente hace mención en su impugnación, también es sabido por este Órgano Colegiado, que existen documentales que son parte de la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, como lo son el Acta de Instalación del Comité de Acceso Restringido y el Acuerdo de Clasificación de la Información Reservada y confidencial, los cuales obran agregados a fojas ciento treinta y cuatro a la ciento treinta y siete, los cuales ya existían a la fecha en que se realizó la solicitud de información en estudio. Por ello, incumple la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con la entrega completa de la información solicitada, actualizándose la causal de procedencia prevista en el artículo 64 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

N) Ahora bien, toca el lugar al análisis de la impugnación referente a la solicitud marcada como MBR-JURIDICOCMAS-PT-18, la cual refiere:

Requiero los registros (autorizados por inmediato superior) del período 06/dic/07 al 19/dic/07 referente a las vacaciones del personal que según usted no le permitió o imposibilitaron dar respuesta a las peticiones de información planteadas; así mismo le solicito los registros y toda clase de información generada en ese periodo del área correspondiente involucrada en la entrega de la información y que en parte (o algunos) hayan estado de vacaciones.

Y de la cual el sujeto obligado, manifiesta:

Respecto a la petición señalada, me permito manifestarle que este Organismo otorga a sus trabajadores a su servicio, dos períodos vacacionales al año, en términos de lo que establece la Ley respectiva, por lo que dentro de las fechas que indica, se encontraba vigente el segundo período vacacional.

Por su parte, la impugnación hecha por -----, es en el sentido siguiente:

- 1.-No solicite que se me informara cuantos periodos vacacionales disfruta el personal de CMAS, lo que yo requerí fue "los registros (autorizados por inmediato superior) del período 06/dic/07 al 19/dic/07 referente a las vacaciones del personal que según usted no le permitió o imposibilitaron dar respuesta a las peticiones de información planteadas; así mismo le solicito los registros y toda clase de información generada en ese periodo del área correspondiente involucrada en al entrega de la información y que en parte (o algunos) hayan estado de vacaciones".
- 2.-La información, no fue entregada.

Bajo las anteriores argumentaciones de las partes en el presente recurso, es preciso indicar que la litis se constriñe a determinar si la respuesta dada por el recurrente a la solicitud de información reúne los requisitos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la normatividad reglamentaria de la misma y en consecuencia determinar si el cumplimiento que da, es dentro de margen legal de éstas.

En ese sentido es de indicarse en principio, que el recurrente alega que la respuesta dada a su solicitud de información de fecha de recepción quince de enero del presente, no fue entregada, apreciación errónea toda vez que en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 66 de la Ley de la materia, lo correcto es el desacuerdo del incoante en el sentido de considerarla incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma, lo anterior con apego a lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, actualizándose entonces la hipótesis establecida en el artículo 64 fracción V de la citada Ley.

Ahora bien, la respuesta dada por el sujeto obligado no reúne los requisitos previstos en dicho artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que establece que éstos en primer término, deberán facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley; por otro lado, deben atender el principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho al acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia de los actos del gobierno, lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 6 y 7 de la citada Ley.

En ese sentido, la información debe ser de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y además debe contar con elementos que permitan asegurar la calidad de la misma, la veracidad del contenido, la oportunidad y la confiabilidad de los datos en ella plasmados, así lo prevé el artículo 8.4 de la Ley de la materia, en relación con los citados Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para publicar y mantener actualizada la información pública, los cuales establecen los criterios generales que deben ser observados para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley en comento.

Además, es obligación del titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, la recopilación de la información requerida, el cual es responsable de que ésta reúna los principios de calidad, veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establecen en los Lineamientos Generales emitidos por el Instituto, lo anterior con fundamento en lo previsto por el Lineamiento Décimo tercero inciso b) de los Lineamientos Generales que deberán observar lo sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para reglamentar la operación de las Unidades de Acceso a la Información.

Ahora bien, la petición del recurrente es en el sentido de conocer el registro o registros del personal que entre los días seis de diciembre al diecinueve de diciembre del año dos mil siete se encontró de vacaciones, y que imposibilitaron al sujeto obligado proporcionar al particular la información requerida, ya que a decir del sujeto obligado en su respuesta proporcionada respecto a ésta solicitud, el personal tiene derecho a dos periodos vacacionales en el año, y que en las fechas antes mencionadas se encontraba vigente el segundo periodo vacacional. De igual modo solicita el registro e información que entre el seis y diecinueve de diciembre de dos mil siete fue generada. Lo anterior con independencia de la prórroga solicitada por el sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, la cual se encuentra debidamente fundamentada y motivada, ya que de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de la materia, cuando existan razones suficientes que impidan localizar la información o se dificulte reunirla dentro del plazo previsto de diez días hábiles, es justificable su invocación.

En este sentido, la información requerida respecto al registro del personal de las áreas administrativas que se encontraron de vacaciones, durante los días seis al diecinueve de diciembre de dos mil siete, y que imposibilitaron a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz entregar, la información solicitada se encuentra en poder del sujeto obligado en el área administrativa de la Dirección de Administración y Finanzas ahora Dirección de Operación y Finanzas, la cual en base al organigrama proporcionado por el recurrente y que obra a foja treinta de expediente, está a cargo del Lic. Manuel Ferro Andrade, por lo que dicha información requerida sí obra en poder del sujeto obligado, la cual debe ser entregada en términos de lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Mismo criterio se aplica, tratándose de los registros e información generada que a decir del sujeto obligado se encontraron gozando del segundo periodo vacacional, por lo que es competencia del responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, allegarse de dicha información solicitando a las áreas respectivas dichos registros.

Es de establecer que la información proporcionada no reúne los requisitos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ni de la reglamentación aplicable para el caso, y menos aún cumple con los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para reglamentar la operación de las Unidades de Acceso a la Información y los emitidos para publicar y mantener actualizada la información pública por ello es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente al manifestar que la información no fue entregada, aunque la descripción correcta es que no corresponde a lo solicitado por el incoante ya

que no es completa, esto de conformidad con lo previsto por el artículo 64 fracción V de la Ley de la materia, en este sentido debe proporcionar aquella que obre en poder del sujeto obligado teniendo la obligación la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de solicitar a las áreas administrativas en las que obre ésta, proporcionen lo referente al nombre del puesto y periodo vacacional comprendido, del personal del área o áreas administrativas que no se encontraban laborando en el segundo periodo vacacional que dicho organismo, otorga al personal que labora en sus instalaciones y que por su ausencia le impidieron al sujeto obligado entregar la información requerida.

En el mismo orden de ideas, en relación a los registros y toda clase de información generada en el periodo del seis al diecinueve de diciembre del año próximo pasado del área involucrada en la entrega de la información, es de manifestarse que no obra en el expediente documento alguno que demuestre el cumplimiento de esta parte de la solicitud, por no haber ningún tipo de información dentro de los autos del expediente en estudio del que se pueda desprender lo contrario, en tal sentido se solicita en términos de lo anteriormente analizado, se entregue la misma.

Ñ) Toca el turno del estudio de la impugnación referente a la solicitud de información identificada como **MBR-JURIDICOCMAS-PT-19**, la cual consiste en:

Requiero copia del oficio No. UJ/S-263/2007 de fecha 19 de diciembre de 2007 enviado a mi persona con copia para el Consejo General del IVAI, donde se visualice el sello de recibido por parte de este último.

En cuanto a esta petición de copia del oficio UJ/S-263/2007, el sujeto obligado en fecha veinticuatro de enero del que cursa, informa lo siguiente:

El oficio número UJ/S-263/2007, únicamente fue entregado a Usted, ello en virtud de que en esa fecha de su elaboración el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se encontraba en periodo vacacional.

En este sentido, la impugnación del incoante es en los siguientes términos:

- 1.- Documento no entregado.
- 2.- Que el IVAI valore esta petición; debido a que el Lic. "titular" Morales Méndez, al parecer esta jugando a la "Unidad de Acceso a la información", si ese Honorable Instituto estaba de vacaciones como lo afirma el citado Lic., simple y sencillamente ya se los hubiera entregado ¿o no?

Según lo establecido en el numeral 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es obligación de los sujetos obligados la entrega sólo de aquella información que obre en su poder, ya que como lo establece el principio procesal, nadie esta sujeto a lo imposible, término aplicado en el caso, ya que como se desprende de la litis del presente asunto, el sujeto obligado no entregó el documento en cita, porque es más que sabido que no cuenta con él.

Ahora bien, la documental consistente en el oficio UJ/S-263/2007, signado por Leoncio Morales Méndez, en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, contiene la prórroga a que hace referencia el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual hace valer el sujeto obligado, por un término de diez días hábiles adicionales, según lo indicado en el penúltimo párrafo del citado oficio, indicando como justificación que la información requerida por el promovente es considerable y que corresponde a distintas aéreas que forman

parte de la citada Comisión, así como que parte del personal de estas áreas, se encuentra en periodo vacacional, por lo que resulta imposible dar cumplimiento a las solicitudes de información en el término previsto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese mismo sentido, dicho oficio marca copia para el Consejero General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información haciendo de su conocimiento dicha prórroga, copia que a decir del incoante no fue entregada al Instituto, y que ante tal afirmación, el sujeto obligado indica que no lo hizo ya que se encontraba en período vacacional ésta Institución. Como puede advertirse del documento que obra agregado a foja veintitrés de autos, el cual no cuenta con el sello de recibido por parte de Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado.

Cabe resaltar que, dentro de las formalidades que debe reunir ésta prórroga, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no maneja como obligación del sujeto obligado hacer del conocimiento a esta Instancia, de dicha ampliación máxime que es mas que sabido que éste no cuenta con la citada documental. En tales circunstancias, la prórroga notificada a ----- en fecha diecinueve de diciembre del dos mil siete, reúne las formalidades mínimas necesarias para su validez, ya que se encuentra debidamente fundamentada y motivada, así como que en efecto, en la fecha de emisión del citado oficio UJ/S-263/2007, este Órgano Colegiado se encontró en el período vacacional correspondiente al mes de diciembre, siendo imposible entregar la copia en Oficialía de Partes; por lo que en tales condiciones es **INFUNDADO**, el agravio hecho valer, ya que no hay elementos para determinar la ilegalidad del acto administrativo invocado. Ahora bien, si el fin de la impugnación es la de hacer del conocimiento de esta autoridad colegiada dicha prórroga, mediante la entrega de la documental por parte del recurrente y que obra a foja veintitrés de autos, se tiene por enterado de su contenido y finalidad, sin argumentar nada al respecto.

O) Dentro del presente recurso de revisión es invocada una impugnación en contra de la solicitud de información identificada como **MBR-JURIDICOCMAS-PT-20**, la cual fue presentada ante el sujeto obligado en fecha quince de enero de dos mil ocho y que fue en los siguientes términos:

Requiero registro de tabuladores de sueldos y salarios para el ejercicio de los años 2005, 2006 y 2007, desglosado por puestos, específicamente los considerados en el organigrama según corresponda para cada uno de los años mencionados.

En este sentido, la respuesta dada por el sujeto obligado fue en el sentido siguiente:

Por lo que se refiere al tabulador de sueldos y salarios para el ejercicio de los años 2005, 2006 y 2007, me permito remitirme al anexo correspondiente que contiene la información solicitada.

La expresión del recurrente en relación a la información entregada por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, mediante el oficio C/JJ-2272008 en fecha veintidós de enero del que corre, fue en los siguientes términos:

- 1.- El documento habla por si sólo, carente de toda validez, etc.
- 2.- Por lo tanto la información no fue entregada.

En atención a las manifestaciones tanto del recurrente como del sujeto obligado en la presente controversia, es puntual indicar que en principio, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece como obligación de transparencia para los sujetos obligados, que éstos deben publicar y mantener actualizada la información relativa al tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios, lo anterior al amparo de lo previsto por el artículo 8.1 fracción IV, inciso B de la Ley en comento.

En cuanto a esta información, es de indicarse que el tabulador en comento, debe ser el aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. Dentro de la información que contenga, no debe estar contenido el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos, es decir debe contener el nombre del puesto así como las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y su presentación será de la siguiente forma:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato.
5. Remuneraciones, comprendiendo:
 - a) Dietas y sueldo base neto;
 - b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
 - a) Seguros;
 - b) Prima vacacional;
 - c) Aguinaldo;
 - d) Ayuda para despensa o similares;
 - e) Vacaciones;
 - f) Apoyo a celular;
 - g) Gastos de representación;
 - h) Apoyo por uso de vehículo propio;
 - i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
 - j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

En cuanto a la información referente a servidores públicos contratados bajo la modalidad de servicios por honorarios, debe incluir el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada: 1) Área o unidad administrativa contratante; 2) Tipo de servicio, indicando el número de personas; 3) Importe neto; y 4) Plazo de contrato, lo anterior con fundamento en lo previsto por los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la Información Pública, en los Lineamientos Décimo primero, fracciones I, II y III.

Bajo este tenor, y realizando una valoración al anexo entregado por parte del sujeto obligado, es preciso realizar las siguientes observaciones:

- a) En primera instancia, comprende a los servidores públicos de confianza, de los niveles de Dirección General, Dirección Administrativa, Subdirectores y Gerentes y finalmente, Jefes de Departamento, que según al organigrama entregado y que obra a foja treinta del expediente, son los puestos contemplados en los niveles jerárquicos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

- b) De acuerdo a los requerimientos formales previstos en los Lineamientos Generales aplicables, falta por definir el área o unidad administrativa de adscripción y el puesto, es decir son sumamente generalizados.
- c) Sólo indica el sueldo, sin establecer si éste corresponde al sueldo base neto, si incluye compensación, deducciones, importe neto. Tampoco indica las prestaciones por los diferentes rubros como seguro, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similar, vacaciones, apoyos diversos, y demás previstos por los Lineamientos Generales aplicables.

En tales condiciones, es de manifestarse que no reúnen los requisitos para su publicación, al ser sumamente generales así como tampoco contener en su contenido los principios que establecen el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener actualizada la Información Pública, publicados en la Gaceta Oficial del Estado en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil siete, ya que la presentación de la información de mérito, no cumple con el principio de máxima publicidad, al no poner a disposición del particular la totalidad de la información requerida; el de obligatoriedad, toda vez que la información no debe omitir conceptos determinados por la Ley y los Lineamientos Generales, situación que se actualiza ya que la información entregada no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el Lineamiento Décimo primero; Congruencia, ya que de acuerdo a lo entregado, faltó definir con exactitud los nombres correctos de cada nivel jerárquico del organigrama lo cual no concuerda con los datos entregados; Homogeneidad, al no haber relación entre lo entregado y lo regulado en el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales invocados, ya que no reúne lo previsto por la fracción IV; y finalmente, en cuanto a la vigencia, el documento entregado al recurrente, no indica la fecha de emisión de la información, ni de él se puede desprender dicho principio. Bajo las consideraciones anteriores es **fundado** el agravio vertido por el recurrente.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo

de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente, por cuanto hace a las solicitudes de información realizadas y que se encuentran descritas en el considerando CUARTO inciso B) y QUINTO incisos B), C), G), H), I), K), L), N) y O), en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 69.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifican** las respuestas del sujeto obligado contenidas en los oficios CJ/H-011/2008 y CJ/J-22/2008 de fechas nueve y veintidós de enero de dos mil ocho, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública identificadas como MBR-JURÍDICOCMAS-PT-12, MBR-JURÍDICOCMAS-PT-02, MBR-JURÍDICOCMAS-PT-03, MBR-JURÍDICOCMAS-PT-08, MBR-JURÍDICOCMAS-PT-10, MBR-JURÍDICOCMAS-PT-11, MBR-JURÍDICOCMAS-PT-14, MBR-JURÍDICOCMAS-PT-16, MBR-JURÍDICOCMAS-PT-18 y MBR-JURÍDICOCMAS-PT-20, y se ordena a la Comisión Municipal de Agua Potable

y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita al particular el acceso a la información solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto y quinto del presente fallo.

SEGUNDO. Son **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por el recurrente, por cuanto hace a las solicitudes de información descritas en el considerando QUINTO incisos A), D), E), F) y M) en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 69.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifican** las respuestas del sujeto obligado contenidas en los oficios CJ/H-011/2008 y CJ/J-22/2008 de fechas nueve y veintidós de enero de dos mil ocho, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública identificadas como MBR-JURÍDICOCMAS-PT-01, MBR-JURÍDICOCMAS-PT-05, MBR-JURÍDICOCMAS-PT-06, MBR-JURÍDICOCMAS-PT-07 y MBR-JURÍDICOCMAS-PT-17 y se ordena a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita al particular el acceso a la información solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Son **infundados**, los agravios hechos valer por la recurrente, por cuanto hace a las solicitudes de información descritas en los considerandos CUARTO inciso A) y QUINTO incisos J) y Ñ), respectivamente, en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 69.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirman** las respuestas del sujeto obligado contenidas en los oficios CJ/H-011/2008 y CJ/J-22/2008 de fechas nueve y veintidós de enero de dos mil ocho, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública identificadas como MBR-JURÍDICOCMAS-PT-04, MBR-JURÍDICOCMAS-PT-13 y, MBR-JURÍDICOCMAS-PT-19, en los términos que han quedado precisados en los considerando cuarto y quinto del presente fallo.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y le fue entregada la información y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17,

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite al promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

SSEXTO. Se ordena a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día dos de abril de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Ponente

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico